

**REVISTA
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD
(REDS)**

Número 26, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647



**REVISTA
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD (REDS)**

Número 26, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647

Dykinson S.L.

CONSEJO EDITORIAL

-Dirección / Editor

Dr. D^o IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Subdirección

Dra Dña MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED (Universidad Nacional a Distancia)

-Coordinación editorial

Dra. Dña CARMEN REQUEJO CONDE

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales de la Universidad de Sevilla

-Secretario técnico editorial y Coordinador de los equipos de revisión por pares externa

Dr. D^o JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor Contratado Doctor (acred.) de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. Doña TERESA AGUADO CORREA

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. D^a MARÍA ELENA COBAS COBIELLA

Profesora Titular de Derecho civil. Universidad de Valencia

Don IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER

Abogado ICAM

Dra Dña VICTORIA GARCIA DEL BLANCO

Profesora Titular de Derecho penal. URJC

Dra Dña MYRIAM HERRERO MORENO

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Directora Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Sevilla

-Dr. D. FREDERICO DE LACERDA DA COSTA PINTO

Profesor de Dereito penal Universidade Nova de Lisboa. Nova School of law

-Dr D. JAVIER LARENA BELDARRAÍN

Profesor Titular de Derecho procesal. Universidad de Deusto.

Dra Dña MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA

Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JUAN JOSÉ MEDINA ARIZA

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JOSE RICARDO PARDO GATO

Doctor en Derecho. Académico de número de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y
Legislación. Abogado

Dr Dº ALBERT RUDA FERNÁNDEZ

Professor Agregat. Dret Civil. Universitat de Girona

PRESIDENCIA DE HONOR DE LA REVISTA REDS

-Dº FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE

Catedrático emérito de Derecho Civil. Universidad de Deusto

-Dº OSCAR MONJE BALMASEDA

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Deusto

MIEMBROS HONORÍFICOS *AD HONOREM*

-Dº CARMEN CHACÓN PIQUERAS

Ex Ministra de Defensa de España

Dº MANUEL MARÍA ZORILLA RUIZ

Ex Presidente del Tribunal de Justicia del País Vasco

Catedrático emérito de la Universidad de Deusto

Dº LORENZO MORILLAS CUEVA

Catedrático emérito de Derecho penal. Universidad de Granada

Ex Rector de la Universidad de Granada

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Miembros del Comité:

Presidente

Dr. D^o BORJA MAPELLI CAFFARENA

Catedrático emérito de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Vocales:

PIERRE LUIGI MARIA DELL'OSSO
Fiscal Antimafia de la República de Italia.
(Procurador Nacional Antimafia de Italia)

CAMILO CELA CONDE
Director del Laboratorio de Sistemática
Humana
Universidad de las Islas Baleares

ANTONIO FLAMINI
Doctor y ex Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Camerino, Catedrático de
Derecho Civil y miembro de la "Escuela
Civilística" que agrupa a los más prestigiosos
catedráticos de derecho civil italiano.
Universidad de Camerino (Italia)

LUCIA RUGGERI
Profesora de Derecho civil y Decana de la
Facultad de Derecho de la Universidad de
Camerino

ANGEL REBOLLLEDO VARELA
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela

ANA DÍAZ MARTÍNEZ
Catedrática de Derecho Civil.
Universidad de Santiago de Compostela

JEAN-BERNARD AUBY
Ex decano de la Facultad de Derecho de la
Universidad de París XII. Profesor de
Derecho Público en la Universidad de
Sciences Po Paris y director de la Acción
mutaciones de l'Publique Pública Droit et du
(cambios en el Gobierno y Derecho Público,
MADP) de Sciences Po Paris.
Universidad de Sciences Po Paris

LORENZO MEZZASOMA
Juez Honorario en el Tribunal de Perugia.
Catedrático Derecho Civil y coordinador de
actividades de investigación de Derecho civil
de la Universidad de Perugia.
Universidad de Perugia

JOSE PABLO ALZINA DE AGUILAR
Cónsul General de España en Brasil

MIGUEL OLMEDO CARDENETE
Catedrático Derecho Penal
Universidad de Granada

IGNACIO BENÍTEZ ORTÚZAR
Catedrático Derecho Penal
Universidad de Jaén

DOMINGO BELLO JANEIRO
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de La Coruña

ANDRÉS URRUTIA BADIOLA
Notario y Presidente de Euskaltzandia
(Academia de la Lengua Vasca)

ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrada-Juez del Registro Civil de Bilbao

ENRIQUE GADEA SOLER
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Deusto

LUZ MARTÍNEZ VALENCOSO
Catedrática de Derecho Civil Universidad de
Valencia

VANESA GARCÍA GARCÍA
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

GUILLERMO OLIVEIRA
Catedrático emérito de Derecho Civil.
Experto en Bioética, Derecho y Medicina
Universidad de Coimbra

ARNEL MEDINA CUENCA
Profesor Titular de Derecho penal de la
Facultad de Derecho de la Universidad de La
Habana.
Expresidente de la Unión Nacional de Juristas
de Cuba.
Universidad de La Habana (Cuba)

VASCO PEREIRA DA SILVA
Doctor en Derecho, Ciencias Jurídicas y
Políticas de la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Portuguesa. Doctor
Honoris Causa por UNIPLAC
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Lisboa

MAYDA GOITE PIERRE
Profesora Titular de Derecho Penal,
Presidenta de la Sociedad Cubana de Ciencias
Penales de la Unión Nacional de Juristas de
Cuba.
Universidad de La Habana (Cuba)

EDUARDO VERACRUZ PINTO
Profesor de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Lisboa.
Presidente de la Junta de la Facultad de
Derecho de la Universidad de Lisboa.
Universidad de Lisboa

LEONARDO PÉREZ GALLARDO
Profesor Titular de Derecho Civil y de
Derecho Notarial. Notario.
Universidad de La Habana (Cuba)

RAÚL CERVINI
Catedrático de Derecho Penal y Encargado de
Posgrados e Investigaciones Internacionales
Universidad Católica del Uruguay

CARLOS IGNACIO JARAMILLO
JARAMILLO
Decano Académico de la Facultad de Ciencias
Jurídicas de la Universidad Javeriana de
Bogotá.
Universidad Javeriana de Bogotá

M^a JOSÉ CRUZ BLANCA
Catedrática de Derecho penal.
Universidad de Jaén

AGUSTÍN LUNA SERRANO
Catedrático Derecho Civil y Doctor Honoris
Causa de la Universidad de La Sapienza
(Roma) y Doctor Honoris Causa por la
Universidad de Almería.
Universidad de Barcelona

NICOLAS REDONDO TERREROS
Abogado y Analista político

FERNANDO GARCIA DE CORTÁZAR Y
RUÍZ DE AGUIRRE
Catedrático de Historia. Director de la
Fundación 2 de Mayo, Nación y Libertad.
Premio Nacional de Historia.

LUIS ZARRALUQUI NAVARRO
Presidente Honorario y Fundador de la
Asociación de Abogados de Familia y Abogado
del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

VICENTE GUILARTE GUTIERREZ
Catedrático de Derecho Civil y Consejero del
Poder Judicial.

ALFONSO CANDAU PEREZ
Ex Decano-Presidente del Colegio de
Registradores de la propiedad de España.

IÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL
Catedrático de Derecho Civil
Universidad ICADE Madrid

LETICIA GARCIA VILLALUENGA
Profesora Titular de Derecho Civil de la
Universidad Complutense de Madrid

ROXANA SÁNCHEZ BOZA
Abogada en el Despacho Suarez y Sánchez.
Notaria Pública. Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Costa Rica y Universidad
Latina

INMACULADA SANCHEZ RUIZ DE
VALDIVIA
Catedrática de Derecho Civil de la
Universidad de Granada.

IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de
Madrid

ALEJANDRO MARTINEZ
CHARTERINA
Doctor en Derecho y Catedrático emérito
Derecho Económico. Director del Instituto de
Estudios Cooperativos de la Facultad de
Derecho. Vocal del Consejo Superior de
Cooperativas de Euskadi.
Universidad de Deusto

PILAR PERALES VISCASILLAS
Doctora en Derecho y Catedrática Derecho
Mercantil. Consejera académica en Baker
& McKenzie.
Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Doctor en derecho por la Universidad
Autónoma de Madrid y Diplomado en
Sociología Política y en Administración de
Empresas. Catedrático de Derecho
Constitucional. Doctor honoris causa por las
Universidades de Messina (Italia) y Pontificia
Universidad Católica del Perú.
Universidad Autónoma de Madrid

ANDRÉS MORA MARTINEZ
Abogado egresado en la (UFT),
Especialización en Criminología y Derecho
Constitucional).
Universidad Fermín Toro (Venezuela)

ALEJANDRO MIGUEL GARRO
Doctor en Derecho, Investigador Senior de la
Escuela Parker de Derecho Extranjero y
Comparado.
Universidad Columbia Law School NY

CECILIA FRESNEDO DE AGUIRRE
Catedrática de Derecho Internacional Privado
Universidad Católica del Uruguay

GUILLERMO ALCOVER GARAU
Catedrático Derecho Mercantil.
Universidad Islas Baleares

VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO
Notario, miembro de la Comisión General de
Codificación (coordinador) y presidente de la
Asociación para el Diálogo

ANSELMO MARTINEZ CAÑELLAS
Profesor Titular de Derecho mercantil de la
Universidad de las Islas Baleares.
Universidad de las Islas Baleares

M^a CARMEN GARCÍA GARCÍA
Catedrática de Derecho Civil.
Universidad de Granada

JAVIER VALLS PRIETO
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Granada

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ
Catedrático de Derecho Civil.
Universidad de Córdoba

PEDRO MUNAR BERNAT
Catedrático Derecho Civil
Universidad de las Islas Baleares

ANA HERRÁN ORTIZ
Profesora Titular de Derecho
Civil Universidad de Deusto

RAFAEL LINARES NOCI
Profesor Titular Derecho Civil
Universidad de Córdoba

JORGE BLANCO LOPEZ
Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del País
Vasco y Profesor encargado de Derecho
internacional penal.
Universidad de Deusto

JAVIER BATARRITA GAZTELU
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados del
Señorío de Bizkaia

CONCEPCIÓN NIETO-MORALES
Doctora en Sociología. Trabajadora Social en
Fiscalía en el Servicio de Apoyo a la
Administración de Justicia Junta de Andalucía
Universidad Pablo de Olavide

ALFONSO BATALLA DE ANTONIO
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Bilbao

JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Madrid.
Presidente del Consejo General del Notariado

RAMÓN MÚGICA ALCORTA
Notario y Abogado del Estado

FREDERICO DE LACERDA DA COSTA
PINTO
Licenciado (1986), Master en Derecho (1991)
y Doctor en Derecho (2013), con una tesis en
Derecho Penal. Ha sido Asistente FDUL
(1986-2000) y Profesor Adjunto de UAL
(1987-2000). Profesor de Derecho penal en la
Nova School of Law de la Universidade Nova
de Lisboa

ASTOLFO DI AMATO
Licenciado en Derecho en La Sapienza
(Roma). Catedrático de Derecho Comercial en
la Facultad de Ciencias Políticas. Magistrado
de la Corte Constitucional.

LLORENÇ HUGUET ROTGER
Rector de la Universidad de Islas Baleares.
Catedrático de Ciencias de la Computación e
Inteligencia Artificial.
Universidad de Islas Baleares

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Valencia

MARIA JESUS CAVA
Catedrática de Historia Contemporánea.
Universidad de Deusto

M^a ISABEL GONZÁLEZ TAPIA
Profesora Titular de Derecho Penal (UCO) y
Abogada
Universidad de Córdoba

LÁZARO RODRIGUEZ ARIZA
Catedrático de Economía Financiera y
Contabilidad
Universidad de Granada

M^a JESÚS ARIZA COLMENAREJO
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Madrid

FRANCISCO RODRIGUEZ ALMIRÓN
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho penal
de la Universidad de Granada.

MANUEL A. GÓMEZ
Professor of Law and Associate Dean of
International & Graduate Studies
Florida International University College of
Law

M^a ELENA COBAS COBIELLA
Profesora Titular Derecho Civil
Universidad de Valencia

CRISTINA GIL MEMBRADO
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de las Islas Baleares

CARMEN MUÑOZ GARCÍA
Profesora Titular de Derecho Civil UCM.
Catedrática acreditada

MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ
Catedrática de Derecho penal UGR.
Directora del Instituto Andaluz
Interuniversitario de Criminología. Sección
Granada.

JAVIER VALLS PRIETO
Catedrático de Derecho penal UGR.
Ethics and Legal expert.

**SECCIONES PERMANENTES EN LA REVISTA: Derecho, Empresa y Sociedad
(REDS)**

Coordinador de Derecho Público, Sociedad Civil e Historia:

Dr Dº IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Coordinadora de Derecho Privado, Bioderecho, IA y Tecnologías disruptivas:

Dr. Dª MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED

Coordinadora de Criminología e Igualdad:

Dra. Dª BÁRBARA SORDI STOCK

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales

Universidad de Sevilla

Coordinador de las Relaciones Internacionales con Iberoamérica:

Sergio Alonso Garcia Long

Profesor Derecho civil. Pontificia Universidad Católica del Perú

Coordinador de Nuevas formas de criminalidad y lucha contra la corrupción:

Dr Dº JESÚS MARTÍN MUÑOZ

Profesor de Derecho penal. UCM

Coordinadora de la sección de entrevistas en Derecho penal y Criminología:

Dra Dña Ana Belén Valverde Cano

Profesora Derecho penal UCM. Becaría Ramón y Cajal

Coordinadora de la Sección Jurisprudencial.

Dra Dña Mercedes Barragán López

Profesora de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Coordinadora Sección Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional

Dra Dña EMILIA Mª SANTANA RAMOS

Profesora Titular (acred.) de Filosofía del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Coordinador de Economía, Empresa, Estudios Financieros y Negocios

Dr. Dº JONATHAN TÉLLEZ TORRES

Profesor Ayudante Doctor de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIONES

Dykinson, S.L.

Suscripción versión electrónica (Revista en PDF)

Compra directa a través de nuestra web: www.dykinson.com/derechoempresaysociedad

REVISIÓN POR PARES

CONSIDERACIONES DE FUNCIONAMIENTO

1) PRIMERA FASE: REVISIÓN PRENSA

El secretario técnico presenta un informe de evaluación previa en el que justifica los criterios formales y sustantivos de aceptación para su publicación en la Revista

2) SEGUNDA FASE: EVALUACIÓN POR PARES

- El artículo se envía a dos evaluadores especialistas en a temática del autor del trabajo y que serán ajenos al centro universitario del autor del trabajo.
- Los evaluadores ad hoc examinarán la metodología, análisis, rigor dogmático sistemático, tratamiento bibliográfico, actualidad del tema y su aportación real a la trasferencia de conocimiento.
- Los evaluadores externos contarán un plazo de 4 semanas para enviar una plantilla de CRITERIO REDS para su análisis formal y material del trabajo presentado.
- La autoría de los informes no será revelada en ningún caso a los autores de los trabajos, ni estos conocerán la identidad de los informantes.
- Caso de divergencia o contradicción en el dictamen de los informantes decidirá el Consejo Asesor a propuesta del secretario técnico y responsable de la revisión de los evaluadores externos.
 - El Consejo asesor dilucidará con la mayor prontitud la idoneidad o no del trabajo objeto de publicación.

ÍNDICE

1. EL COMIENZO DE LA TENTATIVA EN LA COAUTORÍA.....	17
---	----

Diego-M. Luzón Peña

2. EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO EN EL ALZAMIENTO DE BIENES	37
--	----

José Antonio Posada Pérez.

3. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PERUANA: LA PERSPECTIVA DE UN PENALISTA.....	79
---	----

Víctor García Sandoval

4. EL DELITO DEL ESTUPRO. ESPECIAL RELEVANCIA EN LAS FIGURAS TÍPICAS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....	93
---	----

Ricardo William Sánchez Rocha

5. LÍMITES ÉTICO-LEGALES EN LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA: SISTEMA DE CRÉDITO SOCIAL CHINO.....	121
--	-----

Ricardo Torralba Luzzy - Alberto Pintado Alcázar

6. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS. REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR.....	139
---	-----

Iván Martín Gómez

7. ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS SOCIETARIOS COMO HECHOS O ACTOS JURÍDICOS, Y EL ACTA QUE LOS CONTIENE: SU EMISIÓN, VALIDEZ, EFICACIA E IMPUGNACIÓN EN EL PERÚ.....	165
--	-----

Max Salazar Gallegos

8. ANÁLISIS TEÓRICO DOCTRINAL DE LA VIOLENCIA EN EL TRABAJO Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO DE SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO. SU REFLEJO EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.....	193
--	-----

MSc. Ileana A. Díaz Kessell

9. EL GESTOR CULTURAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO COMO HERRAMIENTA INNOVADORA	203
--	-----

Manuel Recuero Astray - Borja del Campo Álvarez

10. LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD MUSICAL MEDIANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) Y SU REGULACIÓN JURÍDICA: RETOS, TENSIONES Y PERSPECTIVAS MULTICISPLINARES.....	211
---	-----

Javier Miranda Medina

RENCENSIÓN

RECENSIÓN A JAVIER GONZÁLEZ MARTIN: LOS ELEMENTOS FORMATIVOS DE LA HISTORIA TIEMPO, MITO, GENERACIÓN. ILUSTRACIÓN, PROGRESO, CRISIS Y BARBARIE. CÓRDOBA ALMUZARA. 2025.....	233
---	-----

Julio César Muñiz Pérez

EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL *EX DELICTO* EN EL ALZAMIENTO DE BIENES

José Antonio Posada Pérez
Doctor en Derecho. Docente e investigador en Derecho penal
Universidad Internacional de la Rioja
Universidad de Sevilla
ORCID: 0000-0001-6882-7352

<https://doi.org/10.14679/4862>

Fecha de recepción: 16/12/2025
Fecha de aceptación: 20/01/2026

RESUMEN: Este artículo analiza la problemática del nacimiento y extensión de la responsabilidad civil *ex delicto* en el delito de alzamiento de bienes. Partiendo de una delimitación conceptual del injusto y del marco normativo de la responsabilidad civil derivada del delito, se confronta la postura tradicional, que limita el resarcimiento a la restitución de los bienes alzados y excluye la indemnización por el importe del crédito previo como norma general, con una posición innovadora que propone integrar el total del crédito frustrado como daño indemnizable. El trabajo pone de relieve las insuficiencias dogmáticas y prácticas de ambas posiciones, destacando la falta de una delimitación clara del nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* en el Derecho positivo español. Desde una concepción sistemática de esta institución como un mecanismo de responsabilidad privada inserto en el orden penal, el autor sostiene que el nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* exige la concurrencia ordenada de un ilícito penal y un ilícito civil, sin confundir sus planos. Finalmente, se defiende una solución prudente y estructuralmente coherente, que permita el resarcimiento del daño efectivamente causado por el alzamiento, decantándose por la solución tradicional a causa de su solidez y operatividad.

ABSTRACT: This article analyses the problem of the emergence and scope of civil liability *ex delicto* in the offence of fraudulent conveyance. Starting from a conceptual delimitation of the wrongful act and the normative framework governing civil liability arising from criminal offences, it contrasts the traditional approach—which limits compensation to the restitution of the assets fraudulently transferred and, as a general rule, excludes indemnification for the amount of the pre-existing credit—with an innovative position that proposes incorporating the full amount of the frustrated credit as compensable damage. The paper highlights the doctrinal and practical shortcomings of both approaches, emphasizing the lack of a clear delimitation of the emergence of civil liability *ex delicto* in Spanish positive law. From a systematic conception of this institution as a mechanism of private liability embedded within the criminal legal order, the author argues that the emergence of civil liability *ex delicto* requires the ordered concurrence of a criminal and a civil wrongdoing, without conflating their respective legal planes. Finally, the article defends a prudent and structurally coherent solution that allows for compensation of the damage, ultimately favoring the traditional approach due to its solidity and operability.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad civil ex delicto, alzamiento de bienes, frustración de la ejecución, indemnización

KEYWORDS: Ex delicto civil liability, asset concealment, frustration of execution, damage compensation.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. UNAS PALABRAS PREVIAS 2. PLANTEAMIENTO 3. NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES A) El alzamiento genérico, art. 257.1 1º CP B) El alzamiento procesal o procedimental, art. 257.1 2º CP C) El alzamiento con finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito, art. 257.2 CP D) Los tipos agravados, arts. 257.3 y 4 CP. Independencia de la acción y proceso penal, art. 257.5 CP 4. EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL *EX DELICTO* A) La postura tradicional B) El posicionamiento innovador 5. REFLEXIONES PERSONALES A) La estructura de la norma *ex delicto* como necesario punto de partida B) Desarrollos y ulteriores argumentos sobre la problemática a. Sobre la postura tradicionalista b. Sobre la postura innovadora c. Toma de postura d. Dudas e interrogantes 6. CONCLUSIONES 7. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN. UNAS PALABRAS PREVIAS

Quisiera comenzar este modesto artículo reflejando abiertamente mi relación personal con su contenido. Ante todo, quisiera confesarle al lector que el resarcimiento del daño derivado de delito ha ocupado la mayor parte de mi incipiente trayectoria investigadora. A esta particular problemática no sólo le dediqué la Tesis Doctoral, sino también algunas contribuciones en diversos formatos que pueden encontrarse en los distintos buscadores y repositorios. A pesar de la apreciable vocación un tanto enciclopedista que impregna la primera de las dos monografías sobre la materia, tengo que admitir que siguen existiendo importantes lagunas en mi concepción del instituto. Más de las que me gustaría reconocer. Efectivamente, son ya varios años los que le he dedicado al estudio de la responsabilidad civil derivada del delito y, a pesar de ello, existe aún un buen número de problemáticas relacionadas de una forma u otra con esta cuestión sobre las que aún no cuento con una opinión totalmente formada. El nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* dentro del ámbito de los delitos de alzamiento de bienes es una de ellas a causa de su especificidad y, especialmente, al estado de la ciencia.

Es muy probable que esta singular confesión contraste con el interés ya demostrado respecto a la problemática del nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* como categoría o cuestión concreta de la misma con carácter general, a la que ya dedicamos una sección de la primera monografía y una ampliación posterior a través de un artículo.¹ Sin embargo, aunque se ha presentado una teoría propia sobre el nacimiento, por motivos de transparencia intelectual deben también reconocerse, cuando menos, las fronteras problemáticas, las cuales se aprecian naturalmente en algunos casos concretos – al igual que en cualquier tipo de teoría o concepto. Con ocasión de una conferencia, el maestro MIR PUIG expuso que quien verdaderamente domina una materia es aquella persona que es capaz de interrelacionar los principios fundamentales más abstractos e intangibles con las cuestiones más particulares, determinadas y específicas. Tanto de un lado a otro de la ecuación, como del otro al uno.

¹ J. A. POSADA PÉREZ, *La responsabilidad civil ex delicto*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 196 y ss.; e *Id.*, “El nacimiento de la responsabilidad civil derivada de delito”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º 69, 2023, *passim*.

Ciertamente, no podía ser otra persona quien, a través de una contribución respecto a un caso muy particular, el alzamiento de bienes, desafiase mis tan asentadas convicciones sobre la generalidad del nacimiento del instituto, obligándome a repensar cómo aplicar esta doctrina general a este caso concreto. Tras algunos años de reflexión y profundización, creo haber encontrado ya el suficiente autoconvencimiento y madurez académicas como para poder exponer mi punto de vista sobre esta problemática tan específica y tan controvertida. Sirva este artículo como homenaje a quienes nos iluminan con su maestría, en especial a aquellos que nos hacen pensar y desafían nuestras creencias. Sólo ellos se merecen nuestra atención y crítica académica.

2. PLANTEAMIENTO Y MÉTODO

Como adelantábamos, esta contribución tiene por objeto examinar la problemática del nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* (arts. 109 y ss. CP) en el ámbito de los delitos de alzamiento de bienes (art. 257 CP) dentro del ordenamiento jurídico español.

Sobre esta cuestión, tenemos que hacer una serie de puntualizaciones metodológicas con carácter preliminar. En primer lugar, debemos resaltar que no se pretende analizar todo cuanto esté relacionado con el delito de alzamiento de bienes, sino únicamente la cuestión relativa a la responsabilidad civil *ex delicto*, en particular su nacimiento y extensión. En consecuencia, y por un lado, partiremos del estado de la ciencia respecto a este delito concreto, tomando como referencia únicamente aquello que viene considerado como doctrina mayoritariamente aceptada. Todo ello sin perjuicio de que se hagan oportunas referencias a debates y críticas puntuales a la misma. Partimos por tanto de un delito consumado y generador de responsabilidad penal sin adentrarnos en problemáticas especiales como la autoría o las formas imperfectas de ejecución. Por otro lado, quedan expresamente excluidas de nuestro objeto las menciones o contrastes con otros delitos que suelen traerse a colación cuando se estudian y denuncian aspectos problemáticos o incongruencias sistemáticas del nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* en nuestro ordenamiento, particularmente el impago de prestaciones económicas en favor del cónyuge e hijos (art. 227 CP), las insolvencias punibles (arts. 259 y ss. CP), los delitos tributarios (arts. 305 y ss. CP) y los delitos contra la Seguridad Social (arts. 307 y ss. CP). En segundo lugar, nos ocuparemos únicamente de la responsabilidad civil por hecho propio, descartando de modo expreso abarcar la responsabilidad civil por hecho ajeno. Finalmente, y en tercer lugar, debemos resaltar que nuestro objeto abarca únicamente el Derecho penal sustantivo, por lo que apartaremos las cuestiones procesales para poder así centrarnos en el fondo del asunto.

En este orden de cosas, la exposición será realizada en el siguiente orden. Primero, y con carácter introductorio, realizaremos unos lineamientos acerca de las nociones fundamentales del contenido de los delitos de alzamiento de bienes, pues, como es bien sabido, es necesario partir del delito concreto para posteriormente poder analizar la responsabilidad civil que deriva de éste. Segundo, nos adentraremos ya en la problemática de nuestro interés, el nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* en el marco del delito anteriormente indicado. En este apartado contrastaremos dos puntos de vista contrapuestos, de una parte, la postura tradicional y mayoritaria en el tratamiento de la cuestión y, de otra, el novedoso posicionamiento de un sector minoritario en doctrina y jurisprudencia. Tras esta relación, procederemos a aportar nuestro punto de vista, examinando detenidamente los argumentos de uno y otro sector para finalmente poder tomar una postura personal sobre la problemática. Por último, aportaremos nuestras conclusiones.

3. NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES

Como es bien sabido, la responsabilidad civil derivada del delito se enmarca *lato sensu* dentro del ámbito propio de cada figura delictiva (vid. arts. 109.1 y 116.1 CP). Partimos por tanto de unos hechos penalmente relevantes, ya previamente determinados, que nos servirán ahora para analizarlos desde el punto de vista de nuestra institución resarcitoria. En lo que respecta a los delitos de alzamiento de bienes, regulados actualmente en el artículo 257 CP, debe resaltarse que no han sufrido casi ninguna modificación importante desde la aprobación

del Código Penal de 1995.² Con anterioridad, en el CP 1973 se contemplaba esta figura (art. 519 CP 1973) junto a la “*quiebra, concurso e insolvencia punibles*” en una sección específica dentro del capítulo de las defraudaciones, acompañada de otras secciones dedicadas a la estafa y otros engaños, infracciones del derecho de autor y propiedad industrial, apropiación indebida y defraudaciones de fluido eléctrico y análogos. Así pues, el legislador de 1995 agrupó los alzamientos y las llamadas “quiebras” en un mismo Capítulo VII denominado “De las insolvencias punibles”, deslindándolas así de las demás figuras.³ No obstante, a la versión original del texto de 1995 se presentaron dos reformas que conviene destacar. Primero, con la Ley Orgánica 5/2010, se introdujeron tipos cualificados en los apartados 3 y 4 del art. 257 CP y, posteriormente, a través de la Ley Orgánica 1/2015, se modificó la nomenclatura del Capítulo VII que ahora se denomina “Frustración de la ejecución” y se creó, asimismo, un nuevo Capítulo VII bis “De las insolvencias punibles”. A propósito de esta última Ley Orgánica, con ella se cristalizó una revisión técnica de los delitos de insolvencia punible, separando normativamente las “*conductas de obstaculización o frustración de la ejecución (...) y los delitos de insolvencia o bancarrota*” (EEMM LO 1/2015).⁴

En cualquier caso, resulta llamativo cómo el Código Penal no incorpora una definición de qué es exactamente un “alzamiento de bienes” o de en qué consiste la conducta de “alzarse”. Aunque no existe una definición legal de la conducta, se conoce que el término ha sufrido variaciones y desarrollos conceptuales a lo largo del tiempo, pero que, como una primera definición genérica en la actualidad puede indicarse que “*comete alzamiento de bienes el que los oculta o los hace desaparecer hasta crear una situación de insolvencia, que puede ser real o ficticia (...) con la intención manifiesta de frustrar los derechos de crédito que existan contra su patrimonio por parte de los acreedores*”.⁵ Por tanto, lo realmente característico de estos delitos es la situación de insolvencia generada por el deudor que acaba haciendo imposible, o dificultando en gran medida, las expectativas de cobro por parte del acreedor. En este sentido, tienen razón aquellas voces doctrinales que resaltan la vinculación entre la normativa mercantil y esta materia, lo que ciertamente explica las referencias en el Código Penal al concurso, su declaración y su procedimiento. El elemento central de los delitos de frustración de la ejecución, y por tanto, especialmente del alzamiento en sí mismo, es el concepto de “insolvencia”. Acudiendo al artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1/2020, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, se señala que esta insolvencia puede ser “*actual o inminente*”. Y añade: “*Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones*”. Por tanto, está en situación de insolvencia quien no puede hacerse cargo de sus obligaciones, ya vencidas, pero también quien no va a poder cumplir con las obligaciones contraídas pero aún no vencidas.⁶ En definitiva, esta

² Sobre la figura delictiva de nuestro interés, *vid.* la creativa aproximación realizada en E. GUTIÉRREZ PÉREZ, “La acción pauliana vs. el delito de alzamiento de bienes: ¿una cuestión de ‘indignación’ del acreedor?”, en *InDret* [Recurso electrónico], n.º 1, 2024, *passim.*, donde no sólo se desarrollan los caracteres esenciales del alzamiento, sino que se relacionan con los de las acciones pauliana, por simulación absoluta y de nulidad al ser una crítica frecuente el considerar que esta figura delictiva no representa más que una vulneración del principio de intervención mínima –siendo una suerte de criminalización de comportamientos que, se defiende, bien podrían tutelarse fuera de las fronteras del Derecho penal–. Por su parte, termina concluyendo la autora que no todo supuesto de acción pauliana constituiría un alzamiento de bienes, aunque, por el contrario y con varios matices importantes, todo delito de alzamiento de bienes tendría acomodo en la acción pauliana de acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia civil (*Ibid.*, pp. 28-29).

³ Por su parte, asegura C. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, “Cuestiones fundamentales del delito de alzamiento de bienes”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 24, 2004, p. 448 que en el terreno de la técnica legislativa, el actual Código Penal llevó a cabo una profunda modificación modernizando las conductas típicas, cuya redacción permaneció inalterada desde el Código Penal de 1870.

⁴ N. J. DE LA MATA BARRANCO, “Delitos de frustración de la ejecución y delitos de insolvencia”, en *Id. et alt. Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, 2024, p. 353.

⁵ *Vid.* F. PÉREZ FERRER, “Sobre el delito de alzamiento de bienes en casos de crisis matrimoniales y parejas de hecho”, en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n.º 30, 2023, pp. 3 y ss, así como las múltiples referencias doctrinales y jurisprudenciales que se aportan al respecto.

⁶ N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 354.

insolvencia penalmente relevante viene entendida como un estado de desequilibrio patrimonial entre valores realizables y prestaciones exigibles, buscado expresamente por el deudor, de tal manera que el acreedor no encuentra medios a su disposición para poder satisfacer su crédito frente al patrimonio del deudor.⁷ Naturalmente, no se admite jurídicamente cualquier tipo de insolvencia por parte del deudor, excluyéndose la insolvencia fortuita o imprudente a efectos del delito de alzamiento de bienes. Esta situación de insolvencia penalmente relevante debe ser dolosa y posterior a la asunción de la deuda, aunque sobre esto último nos ocuparemos más tarde. Por el momento, centrémonos en puntualizar el concepto de insolvencia.

En primer lugar, debemos distinguir entre insolvencia e insuficiencia o falta de liquidez. Este último concepto refleja una realidad económica en la que el deudor tiene más bienes que deudas, mayor activo que pasivo contable, pero desafortunadamente se trata de un activo que no se puede convertir fácilmente en dinero – por ejemplo, bienes inmuebles. A esta realidad podría sumarse la eventual posibilidad de recibir bienes futuros líquidos (p.ej., intereses, rentas, nuevos cobros, etc.), aunque insistimos, en función del caso concreto. Sin embargo, en tal sentido, debemos resaltar que no existe una relación completamente cerrada entre el incumplimiento de obligaciones y el estado de insolvencia. La llamada “insolvencia provisional” no integra el concepto de insolvencia que define nuestro delito. Por tanto, y esto es lo importante, no toda incapacidad momentánea para satisfacer las deudas existentes constituye insolvencia penalmente relevante, sólo la incapacidad definitiva entre los valores realizables y las prestaciones exigibles.⁸ De ahí que se apunte a que la distinción entre insolvencia definitiva y provisional es irrelevante. O bien se está en condiciones de cumplir con las obligaciones ostentando suficiente activo o no se está. Ciertamente, otra cosa es, como decíamos, la mera iliquidez temporal, que no afecta en nada a la realización de un activo para poder cubrir así la deuda. No toda incapacidad temporal para cumplir las obligaciones exigibles implica necesariamente insolvencia penalmente relevante.⁹ De hecho, téngase presente que el concepto básico en el ámbito de estos delitos es el de “insolvencia”, no el de suspensión/cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones –si bien es cierto que, desde el punto de vista fenomenológico, generalmente la insolvencia como tal suele aparecer oculta y tiende a manifestarse a través de incumplimientos–.

En segundo lugar, resulta irrelevante la distinción entre insolvencia total e insolvencia parcial como apuntan algunos sectores doctrinales.¹⁰ En el fondo, o se es insolvente, entendido como incapacitado regularmente para hacer frente a las deudas propias exigibles (art. 2.3 Ley Concursal), o no se es. Es decir, resulta irrelevante que el deudor pueda hacer frente a unas deudas y a otras no. La insolvencia penalmente relevante es un concepto absoluto, que no admite graduación.¹¹ Ambos estados permitirían aplicar el delito, ya que es necesario garantizar la igualdad de trato entre los acreedores o *par conditio creditorum*, sin que unos tengan ventajas sobre otros a la hora de recuperar sus créditos.¹²

En tercer lugar, se puntualiza que diferenciar entre la insolvencia real y aparente (o ficticia) es indiferente. No tiene interés penal conocer si ya no existen bienes en el patrimonio del deudor con los que hacer frente a las deudas o si los mismos existen, pero se ocultan a los acreedores. Ambas situaciones, insolvencia real y aparente, posibilitan la admisión de una insolvencia penalmente relevante. Basta por tanto la insolvencia aparente o ficticia. Lo realmente importante, a efectos de nuestro delito, es saber si los acreedores pueden encontrar suficiente patrimonio del deudor con el que hacer frente a sus derechos de cobro. En caso

⁷ Se asegura que anteriormente la doctrina entendía ajenos al concepto de insolvencia las situaciones de crisis económica o la cesación de pagos, el favorecimiento de acreedores preferentes o la dilación de la eficacia de un procedimiento ejecutivo. A día de hoy, sin embargo, todos estos supuestos podemos encontrarlos en los arts. 259, 260 y 257.1.2.º CP. Vid. F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Memento práctico penal* [Versión electrónica], Francis Lefebvre, 2025, § 11450.

⁸ *Ibidem*, § 11451.

⁹ Vid. N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 355.

¹⁰ Así lo declara abiertamente, por todos, C. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *cit.*, p. 454.

¹¹ B. DEL ROSAL BLASCO, “Las insolvencias punibles a través del delito de alzamiento de bienes en el Código Penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 47, fasc. 2, 1994, pp. 10-11.

¹² N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 355.

negativo, puede plantearse la insolvencia penalmente relevante, en caso positivo, no.¹³ Por ello, no se entenderá cometido el delito si se verifica la existencia de otros bienes, ocultos o conocidos, con los que el deudor pueda satisfacer sus créditos. También en este sentido, en cuarto lugar, se insiste en que la distinción entre insolvencia jurídica e insolvencia fáctica no tiene importancia, ya que a efectos penales es irrelevante si la insolvencia se ha alcanzado a través de negocios jurídicos (p.ej. venta, donación, etc.) o a través de un comportamiento físico (p.ej. destrucción de bienes, ocultación, etc.).¹⁴

En esta línea, si el elemento central del delito de alzamiento de bienes es la insolvencia penalmente relevante, debe reconocerse que la existencia de deudas previas, como adelantábamos, es el requisito primero o antecedente para poder valorar después si existe o no insolvencia. Efectivamente, para poder apreciar el delito de nuestro interés, resulta imprescindible contar con deudas anteriores a la insolvencia generada frente a algún acreedor. Estas obligaciones crediticias deben ser jurídicamente válidas y es indiferente si éstas están vencidas o no, es decir, si son ya exigibles o no lo son. El delito subsiste a pesar de que la obligación no sea aún exigible.¹⁵ Lo más importante en cuanto a este aspecto del alzamiento es que la obligación haya sido legalmente constituida, con independencia de su génesis. En tal sentido, como nos recuerda el primer párrafo del art. 257.3 CP, es asimismo indiferente la naturaleza u origen de la obligación, y también si el acreedor es persona física o jurídica, pública o privada.¹⁶ Hilando la puntualización de este párrafo con la del anterior, debemos resaltar que la simple verificación de que un acreedor, o varios, no hayan podido satisfacer su crédito sin que el deudor haya realizado una conducta subsumible al concepto penal de insolvencia (*rectius*, insolventarse) no permite la aplicación del delito. Para que pueda apreciarse el delito, es necesario, por tanto, la existencia de obligaciones crediticias válidas además de una conducta de materialización de la insolvencia que esté, a su vez, dirigida a imposibilitar la satisfacción de éstas por parte del deudor. Analizados los dos elementos más representativos del delito de alzamiento, pasemos a delimitar someramente sus modalidades concretas.

¹³ Por todos, F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11452. Sin embargo, esta indiferencia típica entre la insolvencia real y aparente no es compartida de forma unánime por toda la doctrina. Aproximación de interés la realizada en M. BUSTOS RUBIO, *El delito de favorecimiento ilícito de acreedores*, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 172-175, donde se defiende que después de la reforma de 2015 el legislador otorgó un tratamiento diferenciado a los delitos de frustración de la ejecución frente a los relativos a las insolvencias punibles. Según este autor, los delitos de frustración de la ejecución aluden a situaciones de insolvencia aparente, ficticia o simulada en las que el deudor se coloca con el objetivo de eludir sus responsabilidades crediticias con sus acreedores. El bien jurídico, en tal sentido, estaría identificado en el derecho particular del acreedor a la satisfacción del crédito del patrimonio del deudor, que se menoscaba directamente con la ejecución del comportamiento fraudulento por parte del sujeto deudor. Por otro lado, los delitos de insolvencias punibles (arts. 259 a 261 bis CP), se dirigen a sancionar conductas de un deudor que planean sobre un estado de insolvencia real, no figurada ni simulada fraudulentamente. Estos últimos delitos, a su juicio, tutelarían la intangibilidad del correcto o normal funcionamiento del sistema crediticio, como bien jurídico colectivo o supraindividual.

¹⁴ N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 355.

¹⁵ Por todos, *vid.* F. PÉREZ FERRER, *cit.*, p. 7. Con anterioridad, parece que la jurisprudencia exigía que la deuda fuera líquida y exigible, *vid.* F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11473. Sin embargo, identifica N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, pp. 359-360 una línea jurisprudencial clara que entiende que el delito también se ejecuta cuando la conducta de despatrimonialización o insolvencia surge antes de que la deuda, ya existente, venza –a pesar de que al mismo tiempo la propia jurisprudencia acostumbra a indicar que la deuda ha de ser “vencida, líquida y exigible”–.

¹⁶ Sobre la cuestión, N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, pp. 360-361 expone un debate doctrinal concerniente a si se entienden aquí incluidas las sanciones administrativas o incluso penales. Por su parte, este autor entiende que no debería haber problema en considerar la elusión fraudulenta de multas y sanciones como alzamiento, ya que el contenido del art. 281.1. 4.º Ley Concursal incluye entre los créditos subordinados de la masa las multas y demás sanciones pecuniarias.

A) El alzamiento genérico, art. 257.1 1º CP

Si observamos, el art. 257 CP contempla un total de 4 modalidades de alzamiento de bienes, con ciertos matices entre ellas que indicaremos a continuación.¹⁷ No obstante, puede ya apreciarse cómo el tipo general más simple, consistente en *alzarse* (art. 257.1. 1.ª CP) es de estructura abierta. Cabe cualquier comportamiento que genere una *insolvencia penalmente relevante*. Recordemos que es posible su comisión a través de cualquier tipo de negocio jurídico (p.ej. donaciones o enajenaciones, pero también creación de hipotecas, etc.) e igualmente por medio de actos materiales como la ocultación o destrucción de bienes.¹⁸ El delito se consuma, de acuerdo con la jurisprudencia mayoritaria, en el momento en el que el sujeto se coloca en posición de insolvencia, ya sea creándola por completo o agravando una insolvencia fortuita inicial aumentando el pasivo o disminuyendo el activo. De ahí que se trate de un delito de mera actividad.¹⁹ A pesar de ello, ¿qué ocurre con la expresión “*en perjuicio de sus acreedores*”? Se ha interpretado que este matiz, ampliamente discutido en doctrina, no exige un perjuicio real y efectivo a los mismos, sino la intención del deudor que quiere poner a salvo su patrimonio impidiendo que los acreedores ejerzan su derecho de crédito. O lo que es lo mismo, materializar la insolvencia con la intención de perjudicar el cobro. Sin embargo, no se exige el perjuicio efectivo, pues se entiende que ello corresponde al agotamiento del delito, no a su ejecución formal.²⁰ En la jurisprudencia, se habla de perjuicio

¹⁷ Vid. el tenor literal actual art. 257 CP:

“1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:
1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada. No obstante lo anterior, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídica pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.

4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5.º o 6.º del apartado 1 del artículo 250.”

¹⁸ Vid. la múltiple casuística jurisprudencial al respecto en F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11475.

¹⁹ *Ibidem*, § 11495. Aunque algunos autores han indicado que en realidad el resultado del delito, con el que se consuma, es la insolvencia que genera el alzamiento en sí mismo – materializando así el perjuicio exigido por el tipo. De ahí que, según esta postura, pueda inferirse que el tipo sea de lesión y no de puesta en peligro, pues el alzamiento hace que el derecho del acreedor a la satisfacción de su crédito valga menos de lo que valía antes de la ejecución del delito. Ello sería fácilmente comprobable si se pretende ceder el crédito a terceros. Ciertamente puede hacerse, pero a un precio menor. En consecuencia, el perjuicio ocasionado al derecho de crédito (y, por tanto, al patrimonio del acreedor) resultaría, desde este punto de vista, evidente. En esta línea, se aclara que el hecho de que finalmente el acreedor cobre o no cobre es indiferente para apreciar el tipo. Asimismo, en opinión de este sector esta postura se refuerza al considerar el tipo agravado del art. 257.4 CP (defraudación en importe superior a cincuenta mil euros), que obliga a cuantificar el perjuicio y a inferir la construcción del delito como de resultado de lesión. Así, N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, pp. 363-364.

²⁰ F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11495. También en F. PÉREZ FERRER, *cit.*, p. 10, *vid.* las referencias jurisprudenciales en su nota al pie 37. Sin embargo, C. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *cit.*, pp. 473 y ss., quien puede identificarse como uno de los mayores representantes de una posición crítica a esta lectura mayoritaria del artículo, entiende que la expresión indicada en el texto no sólo forma parte del dolo (*Id.*, p. 473), sino que exige un resultado lesivo para el acreedor (*Id.*, pp. 475-476). Desde su punto de vista, la expresión “*en perjuicio de*” debe ser interpretada como un verdadero resultado material lesivo, consistente en el efectivo menoscabo patrimonial irrogado al acreedor por haberse frustrado completamente su derecho de crédito, lo cual conlleva considerar este momento para fijar en él la consumación del delito –que a su vez exige y presupone la existencia de un crédito previo ya vencido

para las posibilidades de satisfacción del crédito de terceros contra el deudor.²¹ De cualquier forma, y como se comprueba de la literalidad del precepto, el delito de alzamiento de bienes sólo puede cometerse a través del dolo. Se requiere que la conducta se realice “*en perjuicio de sus acreedores*” y con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Quedan excluidas del alzamiento, como ya adelantábamos, todas aquellas conductas relativas a gestiones arriesgadas, mala administración, valoraciones equivocadas, cálculos erróneos etc., que bien podrían llegar a ser castigadas como insolvencias punibles imprudentes (art. 259.3 CP).²² Ciertamente, el dolo no siempre puede acreditarse de una forma cristalina, pero puede inferirse a partir de ciertas circunstancias que rodeen la conducta. Se admite, en definitiva, la prueba indirecta o indiciaria.²³

Es conocido que la discusión en torno al bien jurídico protegido ha sido acalorada. Existen múltiples perspectivas y planteamientos, tanto en doctrina como en jurisprudencia, aunque pueden reconducirse a dos líneas principales. Se ha defendido un bien jurídico de carácter patrimonial, concretizado en el derecho de los acreedores a que sus créditos vengan satisfechos en el patrimonio del autor, con evidente cariz patrimonialista, y también un bien jurídico colectivo o supraindividual, que tutelaría el correcto funcionamiento del sistema crediticio, de impronta socioeconómica. Por su parte, la jurisprudencia más actual pareciera no terminar de posicionarse claramente entre una y otra postura. Es cierto que una de las resoluciones más recientes parece identificar un bien jurídico protegido más en línea con el primer planteamiento que con el segundo, aunque también se observa que pasa por la problemática muy por encima. En cualquier caso, puede comprobarse que la perspectiva socioeconómica no deja de estar presente en múltiples resoluciones. Especialmente, cuando se examina la modalidad de alzamiento contemplada en el artículo 267.1. 2.º CP. Así expresamente, respecto a la primera posición, STS 371/2025, de 30 de enero, Fundamento de Derecho II, 2.2: “*En estos casos el bien jurídico protegido por el delito de alzamiento de bienes, esto es, el derecho de los acreedores a la satisfacción de su crédito, (...)*”²⁴ En cambio, sobre la segunda, STS 620/2021, de 12 de febrero, Fundamento de Derecho IV, 4.2: “*Es cierto que el bien jurídico protegido por el delito de alzamiento no es tanto el derecho de crédito que nace de una concreta relación jurídica o contractual, sino la propia seguridad del tráfico jurídico mediante el fortalecimiento del principio de responsabilidad universal para el cumplimiento de las obligaciones que se consagra en el art. 1911 CC*”²⁵. No obstante lo anterior, se asegura

y exigible (*Id.*, p. 479). Entiende también que estamos ante un delito de resultado, N. CASTELLÓN NICAS, “El delito de alzamiento de bienes del artículo 257.2 del Código penal (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo): naturaleza jurídica y exigencia de declaración de responsabilidad civil en sentencia condenatoria previa”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 115, 2015, pp. 18-19.

²¹ Por todas las sentencias más recientes, *vid.* Sentencia del Tribunal Supremo 589/2020, de 10 de noviembre. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. ECLI:ES:TS:2020:3651 [Fundamento de Derecho 1.6]. Con anterioridad, ya en Sentencia del Tribunal Supremo 756/2014, de 28 de octubre. Ponente: Luciano Varela Castro. ECLI:ES:TS:2014:4687 [Fundamento de Derecho V – 3].

²² Importante puntualización en N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 363.

²³ F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11485. Sobre los requisitos concretos para su apreciación así como una relación de indicios en tal sentido, *vid.* la amplia reseña jurisprudencial recogida en F. PÉREZ FERRER, *cit.*, p. 14-15. Someramente, como indicios de esta intención defraudatoria, pueden citarse la proximidad cronológica o inmediatez de las actuaciones y también la falta de racionalidad económica de la operación concreta.

²⁴ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo 371/2025, de 30 de enero. Ponente: Pablo Llarena Conde. ECLI:ES:TS:2025:371.

²⁵ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo 620/2021, de 12 de febrero. Ponente: Javier Hernández García. ECLI:ES:TS:2021:620, que respecto al art. 257.1. 2º CP resaltaría: “*El subtipo del artículo 257.1. 2º CP protege no solo el genérico mandato de responsabilidad universal del artículo 1911 CC que beneficia a todos los acreedores sino también, insistimos, la eficacia inmediata de los instrumentos públicos puestos al servicio de la ordenada ejecución crediticia, lo que sugiere, con claridad, el carácter pluriofensivo de la acción. De ahí que la naturaleza del delito sea de mera actividad y que la lesión, o no, del crédito en concreto quede fuera de la descripción típica.*” En esta línea, y haciendo suyo el pasaje de esta resolución entrecomillado en el texto, Sentencia del Tribunal Supremo 3300/2023, de 13 de julio. Ponente: Susana Polo García. ECLI:ES:TS:2023:3300 [Fundamento de Derecho III – 3.2]; Sentencia del Tribunal Supremo 497/2023, de 14 de junio. Ponente: Leopoldo Puente Segura. ECLI:ES:TS:2023:2594 [Fundamento de Derecho III]; Sentencia del Tribunal Supremo 2901/2023, de 22 de junio. Ponente: Susana Polo García. ECLI:ES:TS:2023:2901 [Fundamento de Derecho I – 1.3] y Sentencia del Tribunal

que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se mostraba anteriormente, y de una manera más nítida, a favor de considerar que estamos ante un delito pluriofensivo, como postura intermedia entre ambas tesis.²⁶

De cualquier manera, encontramos un importante matiz al respecto, que debemos resaltar. El delito no tutela en ningún caso el derecho del acreedor al cumplimiento de la obligación, sino el derecho de éste a satisfacer sus créditos en el patrimonio del deudor por las obligaciones contraídas previamente.²⁷ En consecuencia, no se castiga el simple incumplimiento, sino las conductas que demuestren una asunción o agravamiento fraudulentos de la situación de insolvencia, a través de la cual el deudor pretende frustrar el derecho de los acreedores a satisfacerse en el patrimonio del primero. Recuérdese que el principio de responsabilidad patrimonial universal obliga a todo deudor a responder con sus bienes presentes y futuros (art. 1911 CC). Entonces, ¿este ámbito de punición se plantea, o debe plantearse, desde un contenido más patrimonialista o más socioeconómico? Realmente, y a la luz de la ciencia, pareciera que ambos están siempre presentes, aunque quizás tenga mayor aceptación el tinte más patrimonialista que socioeconómico, por las necesidades de concreción. Con todo ello, y como bien apunta DE LA MATA BARRANCO, queda claro que la perspectiva socioeconómica, en un sentido amplio, que no estricto, está presente en la previsión, regulación y entendimiento de estos delitos, aunque ello es su referente mediato. La perturbación del orden socioeconómico es algo consustancial.²⁸ Más allá de la delimitación más o menos perfilada del bien jurídico, y como ya referíamos anteriormente, insiste en cualquier caso la jurisprudencia que nos encontramos ante un delito de mera actividad y de peligro, no de lesión, consistente en el riesgo en el que se coloca al acreedor respecto al cobro de su crédito.

El sujeto activo, es evidente, sería el deudor, quien tiene una relación crediticia previa con el acreedor, calificando así el delito como especial propio. Sin embargo, sobre ello se ha matizado que por deudor hay que entender no sólo el obligado propiamente dicho, sino también los obligados subsidiariamente, como los avalistas, fiadores y responsables civiles subsidiarios.²⁹ Igualmente, se prevé de forma expresa en nuestro ordenamiento la responsabilidad penal de la persona jurídica (*vid.* art. 258 ter CP). El sujeto pasivo será el acreedor, siendo indiferente que sea uno o varios (*cf.* art. 257.1 1^ª CP: “*en perjuicio de sus acreedores*”).³⁰ Asimismo, el objeto material del delito estará compuesto por aquellos bienes y derechos que son titularidad del deudor y que están sujetos al cumplimiento de sus obligaciones. Se excluyen expresamente los bienes inembargables ya que son ineficaces frente a ellos los procedimientos ejecutivos. No son, en consecuencia, valores realizables.³¹

En definitiva, recapitulando todo lo que hemos visto hasta ahora, y conectándolo en particular con el tipo genérico del alzamiento de bienes (art. 257.1 1^º CP), para la consumación de este delito se requiere: la existencia de, al menos, un crédito contra el sujeto activo; que el deudor proceda a insolventarse en el sentido ya mencionado *supra*; y, finalmente, que todo ello se haya realizado con el propósito de defraudar las expectativas del cobro de deudas.³² Por ello, y en tal sentido, ¿qué ocurre cuando un deudor, después de haberse insolventado dolosamente para frustrar la ejecución de créditos contra su patrimonio

Supremo 3322/2024, de 24 de mayo. Ponente: Andrés Palomo del Arco. ECLI:ES:TS:2024:3322 [Fundamento de Derecho IX].

²⁶ *Vid.* F. PÉREZ FERRER, *cit.*, p. 7 y las referencias jurisprudenciales ahí contenidas.

²⁷ F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11460.

²⁸ N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 357, quien en consecuencia plantea una visión más patrimonialista del delito, con los matices expresados en el texto.

²⁹ F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11465. Exponiendo el estado de la ciencia actual respecto a los problemas de autoría, F. PÉREZ FERRER, *cit.*, p. 7-9.

³⁰ N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, pp. 357-358 y 361.

³¹ *Ibid.*, pp. 357-358 y F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11479.

³² *Amplius*, con numerosas referencias jurisprudenciales y doctrinales, sobre los mencionados requisitos del tipo del art. 257.1 1^º CP, *vid.* F. PÉREZ FERRER, *cit.*, pp. 10-16.

procede a abonar las deudas burladas o bien a prestar fianza? Sobre ello se ha indicado que tal comportamiento, al ser posterior a la consumación resulta indiferente.³³

B) El alzamiento procesal o procedimental, art. 257.1 2º CP

En cuanto al alzamiento procesal o procedimental (art. 257.1 2º CP), la simple lectura de su enunciado nos demuestra que estamos ante un delito muy similar al anteriormente analizado, aunque con algunos pequeños matices que explicarían su especificidad. Sobre este subtipo, encontramos que no ha sufrido cambios desde su incorporación al CP 1995.

En primer lugar, debemos indicar que el sujeto activo es el mismo que el de la modalidad genérica, el deudor, aunque no venga expresamente mencionado, pues sólo él puede realizar las conductas descritas.³⁴ Lo que nos lleva a inferir que el sujeto pasivo también será el mismo, el acreedor. De igual manera se puede extraer que el objeto material del delito serán aquellos bienes y derechos titularidad del deudor, sujetos al cumplimiento de sus obligaciones y que, por tanto, son susceptibles de embargo, ejecución y/o apremio.³⁵ Respecto al bien jurídico, se postula jurisprudencialmente la tutela pluriofensiva del tipo, en el mismo sentido de la modalidad genérica, pero aquí matizado a través de la tutela a “*la eficacia inmediata de los instrumentos públicos puestos al servicio de la ordenada ejecución crediticia*”.³⁶ El comportamiento viene descrito en la norma como la realización de “*cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones (...)*”. Esta verdadera cláusula de estilo parece hacer referencia, según el estado de la ciencia en torno a esta modalidad, a las mismas conductas que las contempladas en la modalidad genérica, es decir, alzarse, insolventarse.³⁷ Sobre este comportamiento, se indica en oración subordinada adjetiva “*(...) que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación*”. Nuevamente, este matiz resulta un tanto polémico en doctrina y, hasta donde tiene constancia quien aquí escribe, la jurisprudencia lo interpreta de la misma manera que el inciso “*en perjuicio de sus acreedores*” de la modalidad de alzamiento genérica del art. 257.1 1º CP. La literalidad del precepto, ciertamente, parece hacer entender (o al menos eso mismo inferimos nosotros) que es necesario que la maniobra del sujeto activo haya efectivamente dilatado, dificultado o

³³ F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11495. Frente a esta respuesta, y de forma congruente con su postura ya expuesta anteriormente, C. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *cit.*, pp. 477-478 entiende aplicable la figura del desistimiento. Del mismo modo, si llegado el momento del vencimiento de la deuda el deudor insolventado terminara satisfaciéndola, considera que razones de prevención general, especial y utilitarias aconsejarían exonerar completamente de pena a ese sujeto.

³⁴ Por todos, N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 364.

³⁵ Profundizando en este sentido, se plantea doctrinalmente si aquí es necesario que las deudas estén vencidas o no. En la modalidad básica ya veíamos que tal cuestión era indiferente de acuerdo con el estado jurisprudencial de la cuestión. Al respecto, indica expresamente que las deudas deben ser vencidas F. PÉREZ FERRER, *cit.*, p. 16: “*(...) se hace con la finalidad de dilatar, dificultar, o impedir la eficacia de un embargo, por lo que se trata claramente de deudas vencidas.*” Cfr. N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 365: “*Sobre si la deuda ha de estar vencida o no, hay que estar a lo que se ha dicho al definir el concepto de insolvencia. Es cierto que un embargo o un procedimiento ejecutivo o de apremio solo serán posibles cuando la deuda sea exigible, pero la insolvencia puede ser previa y lo que se sanciona es la disposición patrimonial que la causa. Más aún, el precepto indica que el embargo o procedimiento ejecutivo han de haberse ya iniciado o ser de previsible iniciación (sea porque la deuda ha quedado impagada, sea porque va a quedarlo).*” En un sentido similar a esta problemática, aunque sobre la nota de la ejecutividad, F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11510: “*sin que, por otra parte, se exija la nota de ejecutividad del crédito, porque el tipo que se comenta ni siquiera exige su iniciación, bastando que sea de «previsible iniciación».*”

³⁶ Vid. nota al pie 25.

³⁷ Expresamente, F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11510: “*la acción es idéntica a la del delito básico de alzamiento, consistente en alzarse, o sea, insolventarse mediante actos de disposición o generadores de obligaciones (...)* pese a que el precepto describe la conducta como acto de disposición o generador de obligaciones”. En el mismo sentido, N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 364: “*Estos (actos de despatrimonialización descritos en art. 257.1 2º CP) hacen referencia a las mismas conductas que definen lo que es la insolvencia del alzamiento genérico. Cualquier comportamiento que implique desaparición jurídica o fáctica de bienes.*”

impedido el embargo o procedimiento ejecutivo o de apremio. En definitiva, que se obstaculice o haga fracasar el procedimiento mencionado. Sin embargo, como decíamos, la jurisprudencia parece indicar que no es necesario que se materialice la dilatación, dificultad o impedimento del procedimiento, sino que basta con que se extraiga de los hechos que ello es la intención del sujeto activo. Es suficiente que la satisfacción de los créditos en el marco de un procedimiento de tales características, iniciado o de previsible iniciación, se vea seriamente dificultada o comprometida. Se postula, por tanto, una lectura sistemática del precepto, en contraste con su literalidad.³⁸ Lo que parece exigirse, de acuerdo con la literalidad de algunas sentencias, es el “*perjuicio para las posibilidades de satisfacción del crédito contra el deudor*” (Fundamento Jurídico VI STS 3322/2024, de 24 de mayo), no el perjuicio efectivo a la satisfacción del crédito, materializado, como decíamos, en la obstaculización o frustración real de los referidos procedimientos. Lo cual, ciertamente, es algo consustancial a los actos de despatrimonialización que llevan a la insolvencia exigida en este tipo penal.³⁹ La conducta, por lo demás, es dolosa y requiere una finalidad específica: debe realizarse con el fin de perjudicar a los acreedores y con la intención, una vez más, de dilatar, dificultar o impedir un embargo o procedimiento ejecutivo.⁴⁰

Un elemento diferenciador es, como puede comprobarse, la presencia o previsión de un constreñimiento jurídico de pago. Por su parte, tanto el embargo como el procedimiento ejecutivo o de apremio son elementos normativos que dependerán de la norma jurídica que los regule. También se incluye el embargo preventivo. A todo ello, en efecto, debe sumarse una duda importante, relativa al momento en el cual debe entenderse realizada la acción prohibida en el marco de éstos. Es evidente que el procedimiento iniciado no comporta problemas, pero ¿y el de previsible iniciación? Algunos autores han cuestionado la legitimidad de este inciso, al tener dudas sobre su posible vulneración del principio de legalidad.⁴¹ Otros, sin embargo, han definido que la previsible iniciación se refiere a la posibilidad cierta de que objetivamente se inicie la ejecución independientemente de la eficacia del título que contenga la obligación específica, lo cual parece vincularse tanto a obligaciones ya exigibles como a otras sujetas a un plazo.⁴² No se requiere por tanto que el deudor tenga conocimiento oficial o formal de que el proceso en cuestión se ha iniciado o se va a iniciar, sino más bien que su sustanciación sea probable a tenor de las circunstancias que rodean el cumplimiento de la obligación en cuestión.

A raíz de todo lo anteriormente descrito, puede fácilmente comprobarse que, a pesar de la literalidad del precepto, lo cierto es que el ámbito de aplicación de este delito, a causa de su lectura jurisprudencial, resulta muy similar al de la modalidad genérica del alzamiento. Sobre esta segunda modalidad, la jurisprudencia ha indicado expresamente que ésta ha sido

³⁸ En tal sentido, *vid.* por todas, Fundamento de Derecho III STS (Sala 2ª, Sección 1ª), n.º 2901/2023, de 22 de junio, *cit.*: “*señala este Tribunal en Sentencia 559/2022, de 8 de junio, con cita de la sentencia 699/2000 de 12 Abr. 2000, que: “Debe tenerse en cuenta que el delito por el que han sido condenados, de insolvencia punible previsto y penado en el art. 257-1-2.º del Código Penal se articula por la conjunción de los siguientes elementos: (...) d) La concurrencia como hilo conductor que encauza y da sentido a todas las operaciones, de un dolo específico de causar perjuicio a los acreedores, que actúa como elemento subjetivo tendencial, debiéndose recordar que el delito de alzamiento está concebido como mera actividad --o si se quiere de resultado en cuanto a la ocultación-- en la medida que no requiere la real causación del perjuicio a los acreedores, por ello puede decirse que se consume con la realidad del alzamiento de los bienes a través de su ocultación, pero no es un delito de lesión, porque no exige la realidad del perjuicio (sic.) que se buscaba.”* A pesar de todo, parece que no es una opinión unánime. Existen voces que parecen posicionarse, a juzgar por la literalidad de sus escritos, en favor de requerir el resultado mencionado en el texto. Por todos, *Cfr.* F. PÉREZ FERRER, *cit.*, p. 18: “*A tal efecto, debe existir un nexo causal entre el comportamiento y el resultado. Este último aspecto es lo que diferencia este delito del anterior, ya que se exige la efectiva obstaculización de los embargos o procedimientos ejecutivos o de apremio existentes o que posiblemente puedan iniciarse, siendo necesario el resultado expuesto para el delito se consume.*”

³⁹ N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 364.

⁴⁰ F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11510. Finalidad que, por otra parte, deberá inferirse a partir de pruebas indiciarias como ya comentábamos anteriormente. *Vid.* nota al pie 23.

⁴¹ Así, E. M. SOUTO GARCÍA, *Los delitos de alzamiento de bienes en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, 2009, p. 380.

⁴² En tal sentido, F. CABALLERO BRUN, *Insolvencias punibles*, Iustel, 2008, pp. 234 y ss.

“reclamada ampliamente por la doctrina especializada”⁴³, aunque lo cierto es que se plantean dudas sobre su necesidad, debido a que se observa cómo no se añade ninguna conducta que no se pueda entender ya castigada por el inciso anterior del 257.1 CP.⁴⁴

C) El alzamiento con finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito, art. 257.2 CP

En el artículo 257.2 CP encontramos la figura del alzamiento realizado con la finalidad de eludir la responsabilidad civil derivada de un delito. Nos encontramos, en definitiva, ante otra modalidad específica de alzamiento de bienes; la cual encuentra su origen en el CP 1995, pero que ha sufrido una modificación importante con la reforma de 2015. La razón de su inclusión en el Código Penal se debe, según la jurisprudencia, a la cristalización de la respuesta normativa a un debate doctrinal previo acerca de si la insolvencia provocada en el marco de una probable condena resarcitoria *ex delicto* constituye efectivamente un alzamiento o no. En este sentido, la respuesta del ordenamiento es clara: quien se insolvente con el objeto de evitar el cumplimiento de este tipo de obligaciones incurre en un delito de alzamiento de bienes.⁴⁵ Nuevamente, esta segunda subespecie es prácticamente idéntica a la modalidad general, con algunos matices que indicaremos a continuación.

La especificidad de esta modalidad, evidentemente, reside en la particularidad de que el alzamiento se realiza para eludir la responsabilidad civil derivada de un delito previamente materializado. Con la reforma de 2015, como decíamos, se modifican una serie de cuestiones que rodeaban a este subtipo. En primer lugar, se hace ahora mención expresa a “*un delito que hubiere cometido o del que debiera responder*”, reflejando así que el sujeto activo de esta modalidad es el responsable civil *ex delicto*, no el responsable penal. En tal sentido, el legislador está haciendo referencia, a través de la fórmula indicada, a todos los responsables civiles *ex delicto*: al responsable penalmente, autor o partícipe; al responsable civil directo; al responsable civil subsidiario; a los aseguradores; al partícipe a título lucrativo, etc. La condena o responsabilidad penal como tal no es vinculante a efectos de este subtipo. Lo que realmente importa aquí para ser considerado sujeto activo es ser responsable civil *ex delicto*.⁴⁶ En segundo lugar, se adopta una fórmula abierta de ejecución en línea con la modalidad general, suprimiendo referencias normativas anteriores a que el sujeto se hiciera total o parcialmente insolvente. En este sentido, se hace aquí expresa referencia a la ocultación de su patrimonio a través de cualquier medio, lo cual, en el fondo, no es más que otra forma de insolventarse –al igual que en el resto de modalidades anteriormente indicadas–.⁴⁷ En tercer lugar, se suprime la exigencia anterior de que la conducta se realice después de la comisión del hecho delictivo. Ciertamente, esta modificación podría dar a entender que cabe el alzamiento previo al delito generador de responsabilidad civil. Sin embargo, parece haber

⁴³ Por todas, *vid.* Fundamento de Derecho III STS 497/2023, de 14 de junio, *cit.*

⁴⁴ Así, N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 365: “*Hay quien justifica el precepto entendiendo que en él no estamos ante supuestos de insolvencia sino de mera obstaculización al cobro. Pero, los actos que refiere causan una disminución patrimonial que es la que impide el cobro. En realidad, el precepto no añade ninguna conducta que no contemple ya el art. 257.1. 1º y solo la especificidad y frecuencia del supuesto explican su presencia entre estos delitos*”. Posicionándose expresamente en contra de su necesidad, E. M. SOUTO GARCÍA, “Frustración de la ejecución e insolvencias punibles (arts. 257 y ss)” en J. L. GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, 2015, p. 796.

⁴⁵ Por todos, *vid.* F. PÉREZ FERRER, *cit.*, pp. 19-20 con cita expresa de resoluciones judiciales en este sentido.

⁴⁶ N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 365.

⁴⁷ Expresamente, N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 366: “*Las conductas son las mismas que las de los dos tipos precedentes*.” De hecho, se aduce que la cierta concreción indicada en el artículo de nuestro interés, es decir, la referencia expresa a los “*actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio*”, no es más que otra manera de hacer referencia al tipo básico del alzamiento, que consiste en despatrimonializarse. Ello, según se apunta, en nada restringe la amplitud del comportamiento sancionado. Esta amplitud no parece poder restringirse, como indica F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11513, ni siquiera por haber omitido la mención a los actos materiales en la literalidad del precepto.

acuerdo doctrinal en que ello no sería posible al ir en contra de la esencia misma del delito de alzamiento de bienes. Tal comportamiento sería atípico.⁴⁸

En cualquier caso, es doctrina consolidada el hecho de que la obligación resarcitoria *ex delicto* nace en el momento del evento criminal, no en el momento de la sentencia (*vid.* arts. 1089 y 1092 CC).⁴⁹ No obstante, es cierto que esta sentencia será la resolución judicial declaratoria de la condición de responsable civil *ex delicto*, de si se es responsable solidario, directo o subsidiario y naturalmente del importe concreto. Con todo, y a pesar de existir el delito entendiéndose éste como consumado, no se podrá procesar al sujeto hasta esta sentencia. De hecho, se ha indicado que en la praxis será irrelevante la constatación o no de actos de despatrimonialización previos a la sentencia condenatoria de responsabilidad civil *ex delicto*, porque si el responsable civil procede a su satisfacción una vez dictada ésta, no habrá procesamiento. Se matiza en tal sentido, con razón, que no es que ello sea una condición objetiva de punibilidad, sino que hasta tal momento la existencia del delito no se podrá concretar con precisión.⁵⁰ Por lo demás, se trata de un tipo doloso que exige igualmente el dolo específico de evitar el pago de las responsabilidades civiles *ex delicto*.⁵¹

Del mismo modo, y en consecuencia con todo lo expuesto, nuevamente se plantea la necesidad de este subtipo concreto, ya que en realidad esta responsabilidad civil es una deuda con un origen concreto.⁵²

D) Los tipos agravados, arts. 257.3 y 4 CP. Independencia de la acción y proceso penal, art. 257.5 CP

A continuación encontramos los dos tipos agravados, arts. 257.3 y 257.4 CP. Respecto al primer caso, ya indicábamos que el primer párrafo del artículo 257.3 CP reflejaba la indiferencia a efectos penales de la naturaleza u origen de la obligación, así como de la clasificación del deudor como persona o entidad. Sin embargo, el segundo párrafo de este mismo artículo introduce un tipo agravado para el caso de que la deuda u obligación que se pretenda evitar con el alzamiento sea de naturaleza pública y su acreedora sea una persona jurídica del mismo carácter. También se incluyen aquellas obligaciones pecuniarias que tengan como objeto la previa comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social. Este tipo agravado fue introducido con la reforma de 2010 y se completó con la de 2015. Sobre él, algunos autores han mostrado su sorpresa ante tal protección del crédito público, en contraste con el privado, ya que, por un lado, la pena prevista puede llegar a ser mayor que la contemplada por la propia defraudación tributaria o contra la Seguridad Social y consideran que su única justificación es la voluntad del legislador de aumentar los plazos de prescripción del delito cuando se procede a tutelar el interés público.⁵³

Por otra parte, respecto al segundo artículo, el 257.4 CP, se prevé aquí una agravación en virtud de las siguientes circunstancias: primero, que el valor de la defraudación supere los 50.000 €, cantidad que se define como objetiva y aparece referida al perjuicio total ocasionado a uno o varios acreedores;⁵⁴ segundo, que afecte a un elevado número de personas, fórmula indeterminada y que habrá que concretar judicialmente caso por caso; y tercero, que se cometa abusando de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador o bien se aproveche de su credibilidad empresarial o profesional.

⁴⁸ Así lo asegura N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 366.

⁴⁹ Por todos, F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *cit.*, § 11513. De otra opinión, N. CASTELLÓ NICAS, *cit.*, pp. 32-33.

⁵⁰ N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, pp. 366-367.

⁵¹ *Ibidem*, p. 366.

⁵² *Ibidem*, pp. 366-367.

⁵³ N. J. DE LA MATA BARRANCO, *cit.*, p. 367.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 367-368. Puntualiza F. PÉREZ FERRER, *cit.*, p. 21, basándose en la jurisprudencia, que esta cantidad se corresponde con el perjuicio efectivamente causado, no con el importe de la deuda. La cifra que se tiene en cuenta para su aplicación corresponde al valor de los bienes y derechos que se extrajeron indebidamente del alcance de los acreedores, no con la cantidad adeudada.

Finalmente, el artículo 257.5 CP establece la independencia de la acción y proceso penal frente al procedimiento concursal.

4. EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL *EX DELICTO*.

Habiendo delimitado someramente las figuras delictivas de nuestro interés, pasamos ahora al eje central de nuestro trabajo, el estudio del nacimiento de la responsabilidad civil derivada de estos delitos. Como adelantábamos en el epígrafe correspondiente, contrastaremos las dos posiciones fundamentales sobre esta problemática.

A) La postura tradicional

La postura tradicional y mayoritaria parte de una declaración tajante según la cual la responsabilidad civil *ex delicto* (arts. 109 y ss. CP) en supuestos de alzamiento de bienes no abarca el total de la deuda eludida a través de los actos de despatrimonialización. En tal sentido, se distingue entre la responsabilidad civil *ex delicto* propiamente dicha, esto es, la regulada en el Código Penal, y la responsabilidad contractual o relación jurídica que vincula al acreedor y al deudor. Esta última, se defiende, tiene un origen anterior o preexistente al delito mismo y, por tanto, no queda alterada por la acción del alzamiento. De acuerdo con esta posición, el objeto de la responsabilidad civil *ex delicto* derivado del alzamiento no es el importe de los créditos defraudados, sino el de los daños ocasionados por el acto defraudatorio –la ejecución del ilícito penal–. Por ello, para que pueda apreciarse responsabilidad civil *ex delicto*, será necesario probar que la ejecución de este delito ha derivado en algún daño nuevo, diferente al “incobro” (*sic.*) del crédito correspondiente.⁵⁵ Así pues, en esta línea, de lo expuesto se desprende que en estos casos procede, como regla general, la restitución del orden jurídico alterado por la comisión del delito.⁵⁶

La reparación del daño causado, por lo tanto, se consigue reintegrando al patrimonio del deudor los bienes que indebidamente salieron del mismo. Con tal fin, y siguiendo la relación establecida en el artículo 110 CP, se procederá a declarar la nulidad de los actos jurídicos elusivos o fraudulentos realizados por el sujeto activo a través de la aplicación de la modalidad de “restitución” (art. 111 CP) del sistema de responsabilidad civil *ex delicto*.^{57 58}

⁵⁵ C. CLIMENT DURÁN, “Sobre la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes”, en *Revista General de Derecho*, n.º 570, 1992, pp. 1173-1174, citando expresamente “la mayor dilación temporal experimentada para el cobro del crédito o los mayores gastos habidos para tal menester, y en general cualquier daño sufrido a causa de la comisión del delito de alzamiento. La acreditación de este mayor perjuicio incumbe al acreedor defraudado, y si no logra probarlo, no obtendrá indemnización ninguna.”.

⁵⁶ M. ALCORTA PASCUAL, “La responsabilidad civil en el delito de alzamiento de bienes”, en *La Ley Penal. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 26, 2006, p. 70.

⁵⁷ Por todos, con cita de jurisprudencia reciente, F. J. RODRÍGUEZ ALMIRÓN, *Aspectos jurídico-dogmáticos y jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil ex delicto*, Dykinson, 2023, pp. 215 y ss. Igualmente, como prueba del arraigo temporal de esta doctrina en nuestra jurisprudencia, puede consultarse la extensa relación jurisprudencial en S. MIR PUIG, “Contenido de la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes”, en *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 18, 2009, pp. 18-23, quien identifica dos resoluciones, SSTS de 4 de noviembre de 1981 y de 30 de diciembre de 1983 como algunas de las primeras que consolidaron esta línea jurisprudencial. *Amplius*, sobre la declaración de nulidad del título fraudulento, *vid.* M. ROIG TORRES, *La responsabilidad civil derivada de los delitos*, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 131 y ss. A pesar de todo ello, por nuestra parte entendemos correctas las declaraciones de C. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, *Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual*, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 16-17 cuando indica que la restitución, en puridad, excede del campo de la responsabilidad civil correctamente entendida. Es por ello que en el texto hacemos mención en numerosas ocasiones al “sistema” *ex delicto*, por un lado, por respeto a la literalidad del instituto regulado en el Código Penal y, por otro, para diferenciarlo de la responsabilidad civil propiamente dicha, prevista en el Código Civil y leyes especiales. Sobre los motivos que nos llevan a realizar esta diferenciación terminológica *vid.*, J. A. POSADA PÉREZ, *La responsabilidad...*, *cit.*, 2022, pp. 165-167.

⁵⁸ Igualmente, también se plantea si, de conformidad con el Derecho civil, lo que procede en estos casos es decretar la nulidad y no la rescisión, pues ello tiene importantes efectos prácticos de cara a la

De tal forma, y de acuerdo con esta doctrina, se repondrían así los bienes que han sido objeto material del delito a la situación jurídica preexistente al mismo, declarando la nulidad de los negocios jurídicos otorgados y cancelando, en su caso, las inscripciones correspondientes en el Registro de la Propiedad.⁵⁹ Ello permitiría, en un proceso posterior, que el acreedor pueda dirigirse contra el patrimonio del deudor para satisfacer correctamente sus deudas. A pesar de la aplicación de una fórmula tan clara y tajante, lo cierto es que la misma no está exenta de matices. En efecto, si se examina el art. 111 CP se encontrará que el ámbito de aplicación del precepto cuenta con un importante límite y éste es la excepción de irreivindicabilidad del art. 111.2 CP.⁶⁰ En este sentido, resulta evidente que, al declarar la nulidad de un acto jurídico, se afectarán muy probablemente los derechos de terceros ajenos al proceso y acción penal propiamente dichos. Sobre esta cuestión, el art. 111.1 CP es nuevamente tajante sobre la aplicabilidad de la restitución, la cual “(...) *tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe (...)*”. A pesar de ello, en la misma disposición normativa se le reconoce a este tercero “(...) *su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito.*”⁶¹ Por todo ello, y desde el prisma procesal, se exige la citación de todas aquellas personas que puedan verse afectadas por la nulidad, con el fin de que puedan defenderse en el procedimiento y alegar lo que a su derecho convenga.⁶² De cualquier forma, y a modo de resumen, puede claramente observarse que el ámbito de aplicación de la restitución, como tal, resulta bastante amplio, pues debe venir materializada aunque ésta afecte a derechos de terceros.

posterior ejecución del crédito. Vid. M. YZQUIERDO TOLSADA, “Querellas chantajistas y derecho civil light”, en *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, n.º 15, 2005, p.14. También en *Idem*, “La querrela por alzamiento de bienes, o la acción pauliana revestida de amenaza”, en *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 57, 2006, pp. 272-276. Desde el punto de vista penal, declarando abiertamente que los hechos que pueden desembocar en un delito de alzamiento de bienes podrían a su vez fundamentar las acciones de nulidad por causa falsa o por causa ilícita así como la de rescisión por fraude de acreedores, E. GUTIÉRREZ PÉREZ, *cit.*, p. 17. De hecho, y en este mismo sentido, esta autora llega a preguntarse qué resultaría realmente aconsejable para el acreedor, si reservarse la acción civil y solicitar la nulidad, rescisión o interponer la acción pauliana, o bien ejercitarla. La respuesta parece depender de cómo se haya insolventado el deudor. O lo que es lo mismo, de cómo se haya cometido el delito.

⁵⁹ A pesar de tan consolidada línea jurisprudencial en nuestro ordenamiento, lo cierto es que algunos sectores doctrinales han negado que el Juez penal pueda o deba declarar la nulidad de contratos e inscripciones en registros públicos en el proceso punitivo, ya que ello es un pronunciamiento civil que excede el ámbito de las modalidades de resarcimiento *ex delicto*: restitución, reparación e indemnización, y no queda clara la atribución de tal competencia. Así, por todos, M. A. PARRA LUCÁN, “El tercero obligado a restituir la cosa”. Acción civil en el proceso penal: declaración de nulidad de títulos por la jurisdicción penal e indemnización de daños (A propósito de la STC 278/1994, de 17 de octubre), en *Derecho privado y Constitución*, n.º 5, 1995, pp. 307 y ss. Con matices sobre esta posición tan tajante, M. YZQUIERDO TOLSADA, *cit.*, 2006, pp. 267-272.

⁶⁰ *Vid.*, art. 111 CP:

“1. *Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito.*
2. *Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable.*”

⁶¹ Ampliamente y con múltiples referencias jurisprudenciales, sobre la posición jurídica del tercero perjudicado, quien puede ejercer en el propio proceso penal el derecho indemnizatorio reconocido, *vid.* M. ROIG TORRES, *cit.*, pp. 161 y ss. También sobre la cuestión de la posición jurídica del tercero de buena fe obligado a restituir la cosa, M. YZQUIERDO TOLSADA, *cit.*, 2005, p. 15 refiere que éstos son considerados responsables civiles del delito y a su vez perjudicados por el mismo, cuando en realidad su perjuicio no “deriva” del delito, sino de la sentencia que les obliga a restituir aquello que obra en su poder. El problema de esta solución, nos aclara, es que ciertamente tiene derecho a ser indemnizado por el responsable civil del delito, pero no a los frutos, a las costas, a los gastos del contrato, o a daños o gastos que compongan las partidas del saneamiento de la cosa por evicción del art. 1478 CC. La jurisprudencia penal, por su parte, “*prefiere utilizar un concepto de restitución de la paz, del orden alterado, pretendidamente plasmado en esos preceptos que ordenan, globalmente, la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios*”.

⁶² F. J. RODRÍGUEZ ALMIRÓN, *cit.*, pp. 217-218. Igualmente, sobre este litisconsorcio pasivo necesario, C. CLIMENT DURÁN, *cit.*, p. 1184.

Sin embargo, y esto configura un importante obstáculo de viabilidad de esta opción, no es posible aplicar la restitución si se ha obtenido el bien de tal manera que resulta irreivindicable de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

En congruencia con lo expuesto, la jurisprudencia advierte algunos casos que no permiten la restitución del bien, por imposibilidad jurídica.⁶³ En tales supuestos, categorizados como excepciones a la regla general indicada, se reconoce la posibilidad de acudir al resto de modalidades del sistema de responsabilidad civil *ex delicto*. Concretamente, conceder una indemnización (art. 113 CP). Esta posibilidad ha sido gratamente acogida por la doctrina en tanto en cuanto contribuye a simplificar el resarcimiento del daño, individualizado fundamentalmente en la (in)satisfacción del crédito eludido por el deudor —con los matices que a continuación indicaremos—. Así, SOTO NIETO, al comentar dos sentencias recientes en el momento (STS de 15 de octubre de 2003 y de 15 de noviembre de 2002) reflejó expresamente que *“la jurisprudencia ha mostrado un impulso imaginativo y creador, que le ha llevado a las soluciones más óptimas a fin de que aquel anhelo del acreedor defraudado pueda obtener adecuada y plena respuesta en la resolución penal ultimadora.”*⁶⁴ Igualmente, se ha reconocido *a sensu contrario* que si no se admitiera la indemnización en estos casos y se mantuviera la restitución como única vía resarcitoria, ello supondría una mera declaración de intenciones, sin eficacia alguna, inaceptable para quien ya ha visto burladas sus legítimas pretensiones en la vía correspondiente.⁶⁵ Ahora bien, se especifica expresamente que la cuantificación de dicha indemnización será la correspondiente al daño específicamente causado por el delito. Todo ello en línea con la declaración general de no identificación del montante resarcitorio con la totalidad de los créditos burlados.⁶⁶ Así pues, cuando no sea posible acordar la restitución, podrá imponerse una indemnización hasta la cuantía de la deuda exigible, con el límite del valor de los bienes ilícitamente extraídos del patrimonio del deudor.⁶⁷ Por ello, la cuantificación de la indemnización vendrá determinada fundamentalmente por el valor del bien alzado, cuyo desplazamiento se identifica como el principal perjuicio ocasionado por el delito en sí mismo. El daño ocasionado, por tanto, no se corresponde con el total de la deuda eludida, sino que se acude a este último criterio de forma secundaria o complementaria respecto al valor del bien alzado. A ello, naturalmente podrían añadirse otro tipo de perjuicios como por ejemplo aquellos gastos en los que se incurran para poder satisfacer la deuda.⁶⁸ Por lo demás, es sabido que la determinación de los perjuicios civiles causados, o lo que es lo mismo, la cuantificación exacta de la indemnización, puede realizarse tanto en la propia sentencia como en la ejecución de la misma (*vid.* art. 115 CP).

Examinados entonces los caracteres generales de esta doctrina de corte tradicionalista, debemos aquí reseñar que efectivamente existen algunas resoluciones, muy escasas, que conceden una indemnización equivalente al valor total del crédito defraudado. Ya durante la vigencia del Código Penal anterior, CLIMENT DURÁN identificó una sentencia en este sentido, la STS de 14 de julio de 1986, que estableció: (...) *si el crédito preexistente al delito de alzamiento era líquido y exigible hasta el punto de haberse así declarado en vía civil, sin que la ejecución pudiera llevarse adelante precisamente por el alzamiento del deudor, es obvio que en tal caso las fuentes de la obligación —ex contractu y ex delicto— se yuxtaponen y puede decretarse la total indemnización en vía penal, lo mismo que sucede con todo delito*

⁶³ M. ALCORTA PASCUAL, *cit.*, pp. 71-72, quien en este sentido refleja que, más allá de la imposibilidad de la restitución en supuestos de irreivindicabilidad, *“hay también algún caso en la jurisprudencia en el que, dada la ineficacia reparadora de la posible restitución del orden jurídico alterado con el delito de alzamiento de bienes, se estima la procedencia de la indemnización* (p. 72). Por ello, en realidad, la pretendida “imposibilidad jurídica”, que pareciera identificarse únicamente con la irreivindicabilidad del bien, debe entenderse en un sentido amplio como imposibilidad material o jurídica —propriadamente dicha—.

⁶⁴ F. SOTO NIETO, “Peculiaridades de la responsabilidad civil en el delito de alzamiento de bienes. Función creativa de la jurisprudencia”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 1, 2003, p. 1636.

⁶⁵ M. ALCORTA PASCUAL, *cit.*, p. 76. De acuerdo con esta autora, esta posibilidad no contradice la regla general, sino que la confirma. (*Ibidem*, pp. 72 y 76).

⁶⁶ C. CLIMENT DURÁN, *cit.*, p. 1182.

⁶⁷ Por todos, M. ROIG TORRES, *cit.*, pp. 130-131.

⁶⁸ F. J. RODRÍGUEZ ALMIRÓN, *cit.*, pp. 74 y 219.

no ya consumado, sino agotado".⁶⁹ Igualmente, en este sentido, SOTO NIETO volvería a identificar nuevas resoluciones herederas de esta línea jurisprudencial. De acuerdo con esta corriente, y de nuevo como excepción, una vez que se tiene constancia de un crédito preexistente líquido y exigible, se admite la condena indemnizatoria de responsabilidad civil *ex delicto* comprensiva del importe total del crédito defraudado al formar parte de la "perjudicialidad acusable". En estos casos, se indica, las fuentes de la obligación, *ex contractu* y *ex delicto*, se yuxtaponen y puede decretarse la total indemnización en vía penal. La resolución anotada por este último autor es la STS de 29 de diciembre de 2000, la más actualizada de esta doctrina al momento de publicarse la contribución de este autor. Esta sentencia afirma que la restitución sigue siendo la vía primera de reparación en delitos contra el patrimonio, pero no es la única. Cuando esta modalidad fracasa, cabe una indemnización cuando el crédito preexistente al delito se ha perjudicado irreparablemente y es "líquido y exigible hasta el punto de haberse declarado en vía civil sin que la ejecución pudiera llevarse adelante precisamente por el alzamiento del deudor". Según la doctrina jurisprudencial anotada, van también en esta línea las SSTs de 14 de julio de 1986; 16 de marzo y de 12 de junio de 1992; y de 12 de julio de 1996.⁷⁰

B) El posicionamiento innovador

Esta doctrina jurisprudencial consolidada, como decíamos, no está exenta de críticas. En particular, existe un sector doctrinal que le ha dedicado su atención. Ante todo, suele partirse de la constatación de dos aproximaciones distintas a la hora de valorar la responsabilidad civil *ex delicto* en supuestos de alzamiento de bienes y de insolvencia punible.⁷¹ El punto central, en el fondo, es la incongruencia que a juicio de estos autores presenta el diferente tratamiento de la responsabilidad civil *ex delicto* en los "delitos de insolvencia" (*sic.*): el alzamiento de bienes y el delito de quiebra. Estas contribuciones, realizadas algunas antes de la reforma de 2015, hacen referencia a la nomenclatura anterior de estos delitos, debiendo ahora diferenciarse, como indicábamos anteriormente, entre delitos de frustración de la ejecución, los alzamientos (Capítulo VII – Título XIII), y delitos de insolvencias punibles (Capítulo VII bis – Título XII). Por respeto a la literalidad de la obra de los diferentes autores, y a pesar de que, en puridad, hacemos una mención asimilable, utilizaremos los términos empleados por ellos. Así pues, se precisa que mientras en el alzamiento de bienes se niega el importe de la deuda al considerarla previa al delito, en el delito de quiebra se admite la solución contraria. Respecto al alzamiento, los argumentos jurisprudenciales de la preexistencia de la deuda y de la diversa estructura del delito, no justificarían tal diferenciación a juicio de los autores. De hecho, se resaltan las consecuencias del planteamiento para la víctima del delito: por un lado, no siempre podrán recuperarse los bienes desviados y, por otro, que incluso cuando ello sea posible, será necesario acudir a otro proceso civil, con el correspondiente menoscabo del principio de economía procesal.⁷²

⁶⁹ C. CLIMENT DURÁN, *cit.*, p. 1184.

⁷⁰ F. SOTO NIETO, "La responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes", en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 3, 2001, pp. 2186-2188.

⁷¹ También suele hacerse referencia a los casos de responsabilidad civil *ex delicto* derivada del impago de prestaciones, de los delitos contra Hacienda y contra la Seguridad Social, cuyo tratamiento contrasta diametral e injustificadamente con la respuesta en delitos de alzamiento de bienes. Así claramente, por todos, *vid.* J. L. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, "La responsabilidad civil en los delitos de elusión de deudas", en *Diario La Ley*, n.º 6593, 2006, *passim*. Acentuando asimismo la disparidad de criterios en estos casos, J. M. SILVA SÁNCHEZ, "¿Ex delicto? Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal" en *InDret* [Recurso electrónico], n.º 3, 2001, pp. 8-9. Igualmente, desde la óptica civilista, muestra su disconformidad con dicha disparidad, M. YZQUIERDO TOLSADA, *cit.*, 2006, pp. 281-284.

⁷² S. MIR PUIG, y J. I. GALLEGU SOLER, "Responsabilidad civil derivada de los delitos de alzamiento", en J. M. ZUGALDÍA ESPINAR y J. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA (Coords.) *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo*, vol. 2, 2004, pp. 1077-1080. En una contribución posterior, no obstante, parece retirarse la referencia al segundo argumento jurisprudencial, relativo éste a la estructura del delito, y sustituirse por la mención a su afectación al bien jurídico. Así, sobre los motivos jurisprudenciales para negar la íntegra resarcibilidad *ex delicto* del crédito eludido, *vid. Ibidem*, p. 1080

Hechas estas aclaraciones iniciales, se procede ahora a diferenciar entre el resultado típico y el concepto de daño o perjuicio como presupuesto de la responsabilidad civil *ex delicto*. Efectivamente, el resultado típico es un elemento propio del Derecho penal que afecta a la estructura del delito en cuestión. Es, por tanto, un concepto estrictamente penal. Ahora bien, el concepto de daño o perjuicio, como elemento iusprivatista, es un concepto de Derecho civil que resulta ajeno a la estructura del tipo. Sobre ello se insiste en que ni todo delito de resultado genera necesariamente un daño o perjuicio civil ni cabe afirmar que los delitos de mera actividad no causen uno. De hecho, se precisa, ni siquiera es necesaria la consumación del delito, porque la tentativa puede ocasionar daños civiles. El fundamento de la responsabilidad civil *ex delicto* es el resarcimiento del daño o perjuicio económicamente evaluable. La declaración del art. 109 CP de que la “*ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por él causados*” no se limita a los delitos de resultado ni a los delitos consumados, sino a toda clase de hechos típicos, siempre que causen daños.⁷³ En este orden de cosas, se argumenta que la discusión sobre la estructura del tipo es irrelevante. El debate debe plantearse en el sentido de dilucidar primero si el delito causa un perjuicio económico, y segundo, si se puede incluir en él el montante correspondiente al crédito impagado. Profundizando en la cuestión se indica que tanto en el delito de quiebra como en el de alzamiento las obligaciones incumplidas preceden al delito, y ello afecta al principio de igualdad. En este orden de cosas, se plantea la siguiente cuestión, ¿cuál de los dos criterios debe extenderse a ambos casos, el de negar la inclusión del pago de los créditos impagados, como se hace en el delito de alzamiento de bienes, o el de afirmar dicha inclusión, como se admite en el delito de quiebra?⁷⁴

Así pues, si la obligación era pagar determinada cantidad, el perjuicio causado por el incumplimiento consiste, ante todo, en la falta de cobro del pago debido. Igualmente, si la tesis actual de la jurisprudencia respecto a la consumación del delito de alzamiento de bienes no requiere la exigibilidad actual de la obligación, en contraste con la jurisprudencia anterior, de ello se extrae que lo que constituye el injusto del delito es efectivamente provocar aquella insolvencia que impedirá la realización del crédito en los bienes del deudor. De hecho, se incide en la idea de que el delito de alzamiento no presupone necesariamente el incumplimiento de la obligación precedente. A continuación, se precisa que la ejecución del delito genera un perjuicio económico distinto y más grave que el simple incumplimiento o su posibilidad. El perjuicio derivado del delito de alzamiento de bienes en este caso consiste en la pérdida de valor económico que supone la imposibilidad total o parcial de la ejecución del crédito. Desde esta perspectiva, esta pérdida del valor económico del crédito sí sería efectivamente generada por el alzamiento. Por tanto, el delito de alzamiento de bienes no sólo produce el perjuicio, generalmente aducido, correspondiente al incumplimiento de una obligación anterior, sino también el perjuicio consistente en la provocación de la insolvencia, la cual impacta en la ejecutividad del valor económico del crédito.⁷⁵ Resulta imprescindible resaltar, para la correcta comprensión de esta postura, que el crédito viene entendido aquí como activo contable, no como obligación jurídica que debe cumplirse. Ciertamente la afectación a un activo contable, que es presente, puede entenderse directamente vinculada al delito cometido y por tanto encuadrable en su ejecución. Por el contrario, si se hace referencia a la obligación jurídica como tal y a su relación con la ejecución del tipo, ésta siempre será

“*La primera es que el deber de pagar tales créditos nace con anterioridad al alzamiento, al contraer las obligaciones civiles correspondientes. La segunda es que el delito de alzamiento de bienes es de mera actividad y no requiere resultado, (...) cfr. S. MIR PUIG, cit., pp. 18-19 (Los dos argumentos que con frecuencia suelen esgrimirse por las sentencias que siguen esta línea: a) «que esta obligación no nace del delito», y b) que el delito de alzamiento de bienes no es un delito de lesión, sino un delito de peligro.*) Del mismo modo en *Ibidem*, p. 33 (“*En cuanto a las razones dogmáticas, hay que empezar por discutir las dos que, como se ha visto, ha venido alegando la jurisprudencia tradicional aún vigente: a) que la obligación de satisfacer el importe del crédito eludido no procede del delito de alzamiento de bienes, sino de un título (p. ej., un contrato) anterior; y b) que el delito de alzamiento de bienes no es un delito de lesión, sino de peligro, que no requiere como resultado un perjuicio.*”)

⁷³ S. MIR PUIG y J. I. GALLEGU SOLER, *cit.*, pp. 1080-1081. También en S. MIR PUIG, *cit.*, pp. 33-34.

⁷⁴ S. MIR PUIG y J. I. GALLEGU SOLER, *cit.*, pp. 1081-1082.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 1083-1085. También en S. MIR PUIG, *cit.*, pp. 34-35.

considerada anterior a la materialización del delito. En un sentido muy aclarador se expresó SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO sobre esta doctrina:

“El daño específico del alzamiento no reside en el impago de la deuda, sino en la insuficiencia patrimonial provocada dolosamente, que impide la ejecución de los créditos. Y la responsabilidad civil (...), se orientará aquí a paliar los efectos de un delito tendente a imposibilitar el cobro de los créditos. En efecto, incluso desde el punto de vista contable, un crédito no satisfecho sigue constando en el activo en tanto que sea cobrable, mientras que no puede ya figurar el crédito incobrable o con una alta incertidumbre judicial, con posterioridad al alzamiento. Un crédito incobrable no pasa de ser una mera expectativa que ya ha perdido su significación económica.”⁷⁶

En definitiva, la provocación de la insolvencia genera para este grupo de autores, tanto en el alzamiento de bienes como en la quiebra, un perjuicio adicional que corresponde al importe no cobrable, el cual puede ser total. Provocar una insolvencia, se aduce, puede ocasionar un perjuicio mayor que el simple incumplimiento. Por su parte, es posible que el crédito meramente impagado pueda seguir teniendo valor económico siempre y cuando siga siendo cobrable. En este caso, lógicamente, puede y debe figurar como un activo contable del acreedor. Por el contrario, si el alzamiento ha impedido realizar el crédito, al ser este último ahora incobrable, no puede seguir constando en el activo contable del acreedor. Proceder de otra manera infringiría las normas que rigen la contabilidad, en tanto en cuanto presentaría una apariencia irreal de activo frente a terceros. En esta línea, sobre estas puntualizaciones se puede concluir que no todo delito de alzamiento de bienes da lugar necesariamente a una responsabilidad civil consistente en el pago de lo debido, sino que esta responsabilidad civil nacerá cuando el alzamiento provoque la imposibilidad de realización del crédito. De hecho, se incide en la idea de que la pérdida de valor del crédito puede ser total o parcial, en función de esta (im)posibilidad de realización del mismo, lo cual depende de la irreversibilidad de la maniobra realizada sobre los elementos patrimoniales del deudor.⁷⁷ En tal sentido, será posible materializar esta realización del crédito cuando las cosas objeto del contrato no se hallaren legalmente en poder de terceros obrantes en buena fe, es decir, cuando no fuesen irreivindicables. En estos casos la responsabilidad civil derivada del delito consistirá primero en la “rescisión/nulidad” (*sic.*) del negocio por el que se enajenó fraudulentamente el bien alzado, que acordará el juez penal como resarcimiento del daño.⁷⁸ Igualmente, es posible que el alzamiento produzca una insolvencia de tipo parcial y/o la imposibilidad parcial de materialización del crédito. En este caso, el perjuicio causado por el delito se contraerá a la parte del crédito realizable de acuerdo con la totalidad del montante de los bienes sustraídos del patrimonio del deudor. Así, el contenido del pronunciamiento de la condena civil debería alcanzar solamente a la parte del crédito no satisfecha a causa del alzamiento.⁷⁹

Por lo demás, y finalmente, este sector doctrinal reconoce que existen resoluciones judiciales que, en determinados supuestos excepcionales, acuerdan en vía penal la indemnización total de la obligación principal impagada. Sobre ello, decíamos, es necesario que se acredite en la causa penal la existencia de una deuda líquida y exigible así como que no sea factible la restitución –fundamentalmente en los supuestos de irreivindicabilidad–.⁸⁰ En tal sentido muestran su acuerdo con el fondo de tal decisión, pero recalcan su creencia de que existen reparos político-criminales en la plena admisibilidad de su fundamentación, ya que, si el alzamiento se consuma con la insolvencia y no con la efectiva frustración de la ejecución, no se entiende por qué solamente en estos casos de previa frustración de la ejecución en vía civil

⁷⁶ J. L. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *cit.*, p. 3.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 3.

⁷⁸ S. MIR PUIG y J. I. GALLEGU SOLER, *cit.*, pp. 1085-1086 y S. MIR PUIG, *cit.*, p. 35. Además de las referencias indicadas en nuestra nota al pie 58, sobre la nulidad/rescisión de los contratos empleados para cometer el alzamiento de bienes, C. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, *cit.*, pp. 133-134, y 147-150.

⁷⁹ S. MIR PUIG y J. I. GALLEGU SOLER, *cit.*, pp. 1086-1087 y S. MIR PUIG, *cit.*, pp. 35-36. También en esta línea, entre otros y con ligeros matices entre ellos, N. J. DE LA MATA BARRANCO, *Op Cit.*, pp. 372-373, C. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *cit.*, pp. 502-503, y J. L. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, *Op. Cit.*, p. 3.

⁸⁰ S. MIR PUIG y J. I. GALLEGU SOLER, *cit.*, p. 1091. Por su parte, reconociendo que se trata de una corriente jurisprudencial en expansión, S. MIR PUIG, *cit.*, pp. 24-26.

se procede a la indemnización total. Tampoco en casos de reserva de la acción civil, pues cuando el acreedor inste el procedimiento correspondiente se obligará al deudor a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato siempre que ello sea posible, así como, en su caso, a la indemnización de perjuicios. Si ello es así, se aduce, ¿será de peor condición procesal quien no reserva la acción civil y pretende que se resuelva tal pretensión en el proceso penal? Si el juez penal tiene competencias para resolver la cuestión civil que va unida al resarcimiento, no parece que exista ninguna razón para no permitir que este mismo juez pueda conceder en el proceso penal directamente una indemnización por el perjuicio real ocasionado al acreedor.⁸¹

5. REFLEXIONES PERSONALES

A) La estructura de la norma *ex delicto* como necesario punto de partida

Planteado así el debate de nuestro interés, pasaremos ahora a ocuparnos de la exposición de nuestra postura. Ciertamente, la problemática debe enfocarse, antes de tratar el nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* en el alzamiento de bienes, partiendo de su génesis en sí misma considerada, como institución jurídica de nuestro ordenamiento. La justificación de la imperiosa necesidad de este marco conceptual resulta evidente: si se discute sobre el contenido de la responsabilidad civil *ex delicto* en un delito determinado, obviamente debemos delimitar primero los caracteres generales de ésta antes de poder aplicarlos al supuesto que nos interesa. No obstante, a pesar de tal obviedad, nos encontramos con un importante obstáculo en el inicio de nuestra formulación teórica, pues de un lado resulta que el nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* es una cuestión que, a día de hoy, no aparece claramente resuelta en nuestro Derecho positivo, ya que en la actualidad encontramos hasta 4 disposiciones normativas vigentes que se ocupan de la cuestión, a saber, el artículo 1092 CC, los artículos 109.1 y 116.1 CP; y el artículo 100 LECRIM.⁸² Igualmente, y de otro lado, se destaca la ausencia de trabajos doctrinales especializados en esta problemática concreta, siendo un ámbito que no ha recibido, desafortunadamente, suficiente atención y desarrollo doctrinal. Por nuestra parte, y como decíamos en la introducción, tenemos que indicar que le hemos dedicado a esta cuestión buena parte de nuestro interés investigador, el cual se ha plasmado en diversas publicaciones al fin de poder contribuir a aclarar la problemática de partida y fomentar la atención doctrinal al instituto.⁸³ Por tanto, remitimos al lector interesado en profundizar en la materia a la consulta de dichas obras. En lo que respecta entonces al objeto investigador de esta contribución, aquí realizaremos un breve resumen de nuestra posición para no apartarnos del asunto principal. Ciertamente, la cuestión en sí misma nos resulta bastante compleja, abstracta y también alejada de la concreción que requiere su aplicabilidad específica en el supuesto del delito de alzamiento de bienes. Por este motivo, aquí simplemente referenciaremos los principales puntos de partida que son, a su vez, las conclusiones obtenidas a partir de estos estudios previos. En ellos encontrará el lector los motivos que nos llevan a tomar las correspondientes referencias conceptuales como premisa.

Someramente, podemos resaltar que la solución en Derecho positivo no es convincente, debido a que los diferentes textos normativos no terminan de delimitar con precisión el contenido

⁸¹ S. MIR PUIG y J. I. GALLEGU SOLER, *cit.*, p. 1092.

⁸² Transcribimos aquí la literalidad de los preceptos citados:

1092 CC: “*Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.*”

109.1. CP: “*La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.*”

Artículo 116.1 CP: “*Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.*”

Artículo 100 LECRIM: “*De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.*”

⁸³ *Vid.* nuestra nota al pie 1.

real de la norma jurídica.⁸⁴ En el fondo, la responsabilidad civil *ex delicto* es un sistema de responsabilidad privada que se contempla en el Código Penal, esto es, estamos ante un elenco de consecuencias jurídicas de carácter privado que se ha adaptado a las exigencias del sistema penal. Esta norma jurídica (*cf.* “texto normativo”) interrelaciona dos órdenes legales, el penal y el privado. Para ello, parte de la ejecución formal de un delito, es decir, de la ejecución del tipo penal en su vertiente objetiva, para posteriormente posibilitar la constatación de daños civiles encuadrables en este marco. En esta línea, la norma civil *ex delicto* requiere para el nacimiento de esta responsabilidad privada en vía punitiva la constatación de dos ilícitos: primero, un ilícito penal y segundo, un ilícito civil –los cuales se ubican en sus correspondientes planos jurídicos sin que puedan entremezclarse—. De la misma manera, ni el ilícito penal ni el ilícito civil pueden generar por sí solos el nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto*, sino que es necesaria su apreciación conjunta y en este estricto orden. Asimismo, debemos resaltar que el ilícito civil “puro”, esto es, el que se encuentra regulado en el Código Civil y demás normas privadas, por su lado, puede generar responsabilidad civil de acuerdo con el contenido de estas normas y sus correspondientes ámbitos y reglas de aplicación en vía privada, pero no conforme a las exigencias del sistema resarcitorio *ex delicto* contemplado en el Código Penal.

Por todo ello, y especialmente para el caso que aquí nos ocupa, nos resulta de vital importancia resaltar que la estructura de la norma *ex delicto*, en particular respecto a la segunda exigencia, la del ilícito civil, no ostenta la estructura abierta del ilícito civil “puro”, el de la vía exclusivamente privada. Esto es, que respecto a la amplitud del artículo 1902 CC, piedra angular del resarcimiento del daño en vía privada, la norma jurídica *ex delicto* resulta mucho más limitada, en el sentido de que el daño resarcible de acuerdo con esta segunda debe ser reconducido forzosa y exclusivamente al *factum* que integra la ejecución formal del delito. Por tanto, y en palabras de ZENO-ZENCOVICH, podemos decir que la norma contenida en el Código Civil es una cláusula general, mientras que la contenida en el Código Penal es una norma o cláusula secundaria, siendo una adaptación de la primera a las particularidades del sistema penal. En consecuencia, existe una importante diferencia en la estructura y en el ámbito de aplicabilidad de uno y otro precepto. La norma de responsabilidad civil derivada de delito es “típica”, como decíamos, en el sentido de que ésta viene reconducida y reducida al evento material o fenomenológico constitutivo del delito en un sentido estricto, mientras que la responsabilidad civil “pura” es atípica, de conformidad con el ilícito civil propiamente dicho – es decir, el que se tutela en vía privada. Existe por tanto una remarcable variación del daño resarcible entre ambas, ya que en el caso de la norma *ex delicto* nos encontramos ante una previa individualización del interés lesionado (realizada por el legislador penal), añadiendo ahora una respuesta civil a una violación anteriormente constatada por la ejecución del delito.⁸⁵ En consecuencia, y desde esta perspectiva, todo evento reconducible a la idea de daño o ilícito civil acontecido antes y/o después de la ejecución del delito propiamente dicha, que no tenga una estrecha vinculación de causalidad directa con ésta, no sería resarcible de acuerdo con la estructura de la norma civil *ex delicto*, pues se encontraría fuera de su ámbito de aplicación. En otras palabras, que no será posible resarcir ni reclamar aquellos daños que se hayan causado antes o después de los hechos objeto del proceso penal, *rectius*, de aquellos que constituyan la ejecución formal del tipo. Se trata, en el fondo, de una interpretación muy restrictiva de las reglas de causalidad.

⁸⁴ Cabe resaltar aquí que, a pesar de todo, las disposiciones contenidas en el actual Código Penal, los arts. 109.1 y 116.1 CP constituyen una innovadora fórmula incorporada por el legislador en 1995, pues al momento de su entrada en vigor superaba los presupuestos tradicionales de la responsabilidad civil *ex delicto*, según los cuales el nacimiento estaba condicionado, como regla general, a la previa declaración de responsabilidad penal. Requisito que, como puede imaginarse, conllevaba importantes problemas interpretativos. En este sentido, con el nuevo Código se adelantaría el primer presupuesto para entrar a valorar la responsabilidad civil *ex delicto* en el caso concreto. Cuestionando la imprecisión jurídica del nacimiento de esta institución en la jurisprudencia del momento, basada en el anterior art. 19 CP 1973, por todos, A. F. PANTALEÓN PRIETO, “Responsabilidad civil extracontractual. Accidente de trabajo”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 8, 1985, p. 2621.

⁸⁵ V. ZENO-ZENCOVICH, *La responsabilità civile da reato. Lineamenti e prospettive di un sottosistema giurisprudenziale*, CEDAM, 1989, pp. 22 y ss.

En este orden de cosas, por un lado, el ilícito penal exigido por la estructura de la norma *ex delicto* se configura como un requisito normativo previo para, posteriormente, entrar a valorar si en los hechos penalmente relevantes pueden constatarse los elementos constitutivos del ilícito civil. Sobre ello, esto no quiere decir que la responsabilidad civil *ex delicto* derive del delito ni que sea necesaria la previa concurrencia de responsabilidad penal para apreciar esta segunda. Nos encontramos, como adelantábamos, ante planos jurídicos diferenciados, el penal y el civil, con sus correspondientes supuestos de hecho y consecuencias jurídicas aplicables tras la constatación de éstos. En este sentido, tanto la responsabilidad civil “pura” como la responsabilidad civil *ex delicto* son, en el fondo, consecuencias jurídicas. Lo que hace el sistema de responsabilidad civil *ex delicto* es, nuevamente, adaptar esta consecuencia jurídico-privada al sentido del proceso penal, que no es otro que la verificación de hechos delictivos para posteriormente aplicar, en su caso, las consecuencias jurídicas penales de acuerdo con el sistema de atribución de responsabilidad penal. En lo que respecta al sistema de responsabilidad civil *ex delicto*, se trata de un sistema resarcitorio que se ejecuta en vía punitiva basado en la acumulación de acciones, la penal y la civil, en un mismo proceso. De aquí se extrae la necesidad de este prerrequisito normativo, una exigencia derivada de un compromiso social mínimo en la tutela del interés público, el propio del Derecho punitivo, el cual, siendo o no generador de responsabilidad penal, necesita constatar previamente la ejecución de un delito en sentido formal para después analizar la concurrencia de los elementos que generarían esta responsabilidad privada. Profundizando en esta cuestión, debemos resaltar que no nos resulta nada razonable suprimir el mencionado prerrequisito, pues ello nos llevaría forzosamente a una excesiva privatización del Derecho penal y su proceso. Al constatar el ilícito penal, se produce un salto de un plano jurídico a otro, donde ahora las normas, conceptos y caracteres propios del primer plano, el penal, no vincularán en absoluto a este segundo orden, el civil. Simplemente tendrán como común denominador unos hechos probados, un *factum* compartido, pero nuevamente los supuestos de hecho de las respectivas normas y sus correspondientes consecuencias jurídicas no serán entremezcladas.

Entonces, constatado el ilícito penal, pasaremos a analizar estos mismos hechos desde el plano jurídico-privado. En tal sentido, sabemos que el objeto de nuestro examen será ahora la constatación de los elementos constitutivos del ilícito civil en el *factum*. Así, el elemento central de tal supuesto de hecho, generador de responsabilidad privada al constatarse todos sus elementos, es el daño civil,⁸⁶ con sus correspondientes caracteres iusprivatistas: efectividad o certeza, determinación o determinabilidad, personalidad, causalidad directa y antijuricidad. En resumidas cuentas sobre este trascendental elemento, se exige que el daño sea real y no una mera hipótesis o conjetura; que sea cuantificable; que sea individualizable en la persona perjudicada; que sea consecuencia inmediata del comportamiento dañoso del causante y que el sujeto agraviado no tenga el deber jurídico de soportar. Realizada entonces una brevísima aproximación a nuestro marco conceptual, nos ocuparemos en los siguientes apartados de plasmar una visión crítica de las dos perspectivas ya expuestas, analizando sus diferentes argumentos y valorándolos según la plausibilidad que nos merezcan. Planteadas entonces nuestras consideraciones críticas a una y otra postura, procederemos después a la exposición de nuestra posición personal, basada esencialmente en el contraste entre ambas y en la búsqueda de posibles puntos de conciliación.

B) Desarrollos y ulteriores argumentos sobre la problemática

a. Sobre la postura tradicionalista

Comenzando por el examen de la postura de corte tradicionalista, iniciaremos su crítica en este epígrafe a partir de sus razonamientos y postulados para después incidir en las impresiones que nos generan. En primer lugar, distinguir entre responsabilidad civil *ex*

⁸⁶ Como se da a entender en el texto, el daño no es el único elemento constitutivo del ilícito civil, supuesto de hecho de la responsabilidad privada. Junto a él deberán analizarse igualmente el resto de elementos: la causalidad, la imputación y la acción u omisión. Por todos, *vid.* E. ROCA TRÍAS y M. NAVARRO MICHEL, *Derecho de daños. Textos y materiales*, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 111 y ss.; sobre el daño como elemento del ilícito civil, *Ibidem*, pp. 233 y ss.

delicto y responsabilidad civil contractual como relación jurídica que vincula al acreedor y al deudor nos resulta conceptualmente correcto. Discernir entre las obligaciones jurídico-privadas que vinculan a las partes y el resarcimiento que correspondería apreciar en vía penal permite poder iniciar la aproximación a la materia partiendo de un marco que, a su vez, posibilitaría después individualizar qué cabe esperar del resarcimiento en vía punitiva – con un margen de entrada ciertamente difuso vista la generalidad de ambos conceptos. En tal sentido, es cierto que tanto el sistema de responsabilidad civil “puro”, contractual y/o extracontractual, y el sistema *ex delicto* comparten una naturaleza íntegramente privada,⁸⁷ pero también es cierto que ambos sistemas de responsabilidad difieren en muchos aspectos. En particular, interesa al penalista delimitar qué tipo de cuestiones deben resolverse en vía penal, con qué contenido y con qué objetivos; por tanto, este punto de partida, si bien genérico, nos resulta apropiado. Debe ahora desarrollarse y matizarse. Entonces, a partir de esta premisa, y aun dejando al lado nuestra posición sobre el nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto*, es posible inferir una conclusión clara que creemos que todo jurista aceptará: no es función del proceso penal dilucidar todo tipo de cuestiones privadas entre las partes, sino que el contenido del resarcimiento del daño que puede obtenerse en vía punitiva sólo debe vincularse con la reparación *lato sensu* del daño reconducible al delito. Para todo lo demás, existen ya en el ordenamiento otros mecanismos de tutela. En tal sentido, realizada dicha afirmación básica, nos viene la siguiente pregunta consecuentemente: ¿qué debe formar parte del resarcimiento del daño en supuestos de alzamiento de bienes? La respuesta de la jurisprudencia tradicional, como decíamos, resulta tajante: el objeto de la responsabilidad civil *ex delicto* en estos casos no es el importe de los créditos defraudados, sino el de los daños ocasionados por la ejecución del ilícito penal, ya que aquéllos anteceden a la ejecución del delito. Ciertamente, y de acuerdo con los elementos del tipo, la relación jurídica previa es un prerequisite para la posterior constatación de los elementos integrantes del ilícito penal. En una línea temporal se entienden ubicados antes del acto defraudatorio en sí mismo considerado, es decir, el que es constitutivo del alzamiento. Consecuentemente, no forman parte, en puridad, del comportamiento tipificado por el legislador penal, el cual, recordemos, consiste *lato sensu* en insolventarse frente a las deudas válidas anteriormente contraídas. Esta posición, en efecto, resulta coherente *prima facie* con nuestra postura sobre el nacimiento de la obligación civil *ex delicto*, ya que ni siquiera integra el primero de los requisitos para su apreciación: formar parte del comportamiento que materializa la ejecución del ilícito penal. Téngase presente que el delito de nuestro interés, de acuerdo con su interpretación actual, no consiste en contraer deudas y alzarse, sino en alzarse teniendo deudas previas.

Así pues, la regla general en estos casos es reintegrar al patrimonio del deudor los bienes que indebidamente salieron del mismo a través de la restitución de la cosa (art. 111 CP). Sobre la aplicación de esta norma, debemos resaltar el ligero matiz que realiza la jurisprudencia en estos supuestos. En efecto, si bien es cierto que lo lógico sería suponer que el bien debería restituirse al perjudicado civil como regla general de esta modalidad, ya que tradicionalmente se ha venido entendiendo que la misma está fundamentalmente ideada para aplicarse en supuestos de despatrimonialización como el hurto o el robo,⁸⁸ en este caso lo que se hace es acordar la reincorporación del bien a la masa patrimonial del reo para que el ofendido pueda después ejecutar satisfactoriamente su derecho de crédito contra dicha masa. Realmente, la vaga redacción del artículo 111 CP nada indica sobre a quién o dónde debe restituirse el bien. Únicamente expresa que “*Deberá restituirse (...) el mismo bien*”. Por tanto, en una

⁸⁷ *Amplius*, J. A. POSADA PÉREZ, *La responsabilidad...*, *cit.*, 2022, pp. 179 y ss.

⁸⁸ M. ROIG TORRES, *cit.*, pp. 126-127, con cita de múltiples penalistas decimonónicos en su nota al pie 66. Igualmente, este replanteamiento jurisprudencial del sentido tradicional del instituto también ha sido advertida por S. MIR PUIG, *cit.*, pp. 25-26, en su nota al pie 9: “*Este uso del término legal «restitución» lo amplía respecto a su sentido tradicional, que se refiere a la restitución de las cosas sustraídas a la víctima (como en el hurto la cosa tomada)*”. Añadiendo, “*Por ello, la STS 4 noviembre 1981 (...) se opuso a la posibilidad de hablar de «restitución» en el alzamiento de bienes. Otras sentencias prefieren calificar la reintegración de los bienes alzados al patrimonio del deudor como «reparación civil»*”. Con todo, no parece oponerse al planteamiento y aproximación jurisprudencial actual para el caso del alzamiento: “*En particular, es importante que pueda aplicarse, aunque sea por analogía, lo que dispone el artículo 111 CP para la restitución cuando el bien haya pasado a terceros*”.

interpretación amplia, o incluso analógica del precepto, factible de acuerdo con el carácter civil del mismo, bien podría sostenerse esta posibilidad.⁸⁹ También en esta línea, y precisamente a causa de la declaración de la reintegración/restitución como norma general del resarcimiento del daño, se aduce con frecuencia el pretendido carácter preferente de la restitución como modalidad resarcitoria *ex delicto*. Así es. Diversas resoluciones jurisprudenciales, al igual que algunos sectores doctrinales, han defendido la necesidad de que la restitución se aplique obligatoriamente siempre que ello sea posible. En su defecto, y sólo subsidiariamente, sería posible recurrir a la reparación (art. 112 CP) o a la indemnización (art. 113 CP). En definitiva, y según este punto de vista, siempre que se pueda materializar la restitución, ésta debe acordarse.⁹⁰ De otra parte, y hasta donde nos alcanza nuestro limitado conocimiento, no existe una declaración análoga o asimilable en Derecho civil, ya que el perjudicado en tal vía contaría, en principio, con la facultad de poder elegir entre la reparación *in natura*, el resarcimiento por equivalente o el resto de los mecanismos de tutela del interés privado que ofrece el Derecho patrimonial.⁹¹ Frente a todo ello debe argumentarse que, a pesar de que la responsabilidad civil *ex delicto* no se identifique, en realidad, con la responsabilidad civil “pura”, no deja de ser una institución privada. Por ello, si efectivamente es una institución privada debería regir el principio rogatorio o dispositivo en su aplicación, centrándose por tanto el órgano judicial correspondiente en resolver el asunto en base a las peticiones de las partes y no apoyándose en una pretendida obligatoriedad de aplicación de la restitución con carácter preferente. Desde nuestro punto de vista, no tiene mucho sentido que se le imponga al perjudicado la solución jurídica en el conflicto de sus intereses privados. En el ámbito comparado, cabe señalar que, aunque el Código Penal italiano, que al igual que el español también regula el resarcimiento del daño derivado de delito, guarda silencio sobre esta cuestión, el Código Civil italiano prevé la facultad de elección del perjudicado en su artículo 2058. Por ello, si se admite efectivamente que la responsabilidad civil *ex delicto* es una institución civil, regulada por las disposiciones de esta clase, debemos forzosamente reconocer que la solución a esta controversia no debería fundamentarse sólo y exclusivamente considerando las normas previstas en el Código Penal, sino también las fuentes del Derecho y proceso civil, las cuales integrarían el canon básico de su interpretación y aplicación. Por tanto, y aunque la responsabilidad civil *ex delicto* venga regulada en el Código Penal, sus disposiciones deberían interpretarse de conformidad con el Derecho privado, integrándose con ellas y permitiendo libertad de elección.⁹² El argumento jurisprudencial, por su parte, se basa exclusivamente en la puntualización entre comas ubicada en el artículo 111.1 CP: “*Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien*”.⁹³ Se trata, desde nuestro punto de vista, de un débil argumento exclusivamente normativista, muy apegado a la literalidad del texto contemplado en el Código Penal. Desde una aproximación de corte sistemático, respetuosa del carácter jurídico-privado del instituto y más concretamente de la modalidad de restitución, por nuestra parte creemos que tal matiz no hace referencia al pretendido carácter preferente, sino más bien al requisito de la identidad del bien sustraído como elemento central de la restitución.⁹⁴ Cuestión distinta, a pesar de que entendamos que se deba admitir la posibilidad de solicitar y conceder expresamente una indemnización, es naturalmente la cuantificación de ésta. Aunque sobre ello volveremos más adelante.

⁸⁹ Posibilidad que se materializa a través del recurso a la necesidad de “restauración del orden jurídico alterado por el delito”, concepto ciertamente abstracto y que permite, a su vez, una amplia y creativa aplicación de la restitución (art. 111 CP) en muy diversos supuestos más allá del alzamiento. Sobre la cuestión, *vid.* J. A. POSADA PÉREZ, *La responsabilidad...*, *cit.*, 2022, pp. 229 y ss. Críticamente, en tanto en cuanto entiende que ello no encaja en los mecanismos de la técnica jurídica, por todos, M. YZQUIERDO TOLSADA, *cit.*, 2006, pp. 274-275.

⁹⁰ Por todos, con cita de jurisprudencia actualizada, F. J. RODRÍGUEZ ALMIRÓN, *cit.*, pp.66-67.

⁹¹ Por todos, V. MÚRTULA LAFUENTE, “Artículo 110”, en M. COBO DEL ROSAL (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, t. 4, Edersa, 2000, p. 230.

⁹² *Ibidem*, p. 124. Sobre la cuestión, con cita de resoluciones judiciales contradictorias en uno y otro sentido, M. ROIG TORRES, *cit.*, pp. 115-118.

⁹³ Por todos, con cita de jurisprudencia actual, F. J. RODRÍGUEZ ALMIRÓN, *cit.*, pp. 66-67.

⁹⁴ J. A. POSADA PÉREZ, *La responsabilidad...*, *cit.*, 2022, pp.125-129.

Por todo lo demás, y como bien ha puntualizado la postura tradicionalista y también la innovadora, lo cierto es que el extenso ámbito de aplicación de la modalidad de restitución cuenta con importantes límites: por un lado, la imposibilidad material por irrecuperabilidad fáctica del bien, y por otro lado, la imposibilidad jurídica, por la declaración de irreivindicabilidad del mismo (art. 111.2 CP). Es por ello, y no por otra razón, por la que subsidiariamente se reconoce la posibilidad de acordar una indemnización, sólo para aquellos casos en los que no sea posible aplicar la restitución. Ahora bien, nuevamente, nos encontramos con el problema de la cuantificación. Al respecto, se nos dice expresamente que ésta vendrá determinada por el daño específicamente causado por el delito, el cual se corresponde, como regla general, con el valor del bien alzado fundamentalmente, hasta el máximo de la cuantía de la deuda exigible. A este daño principal pueden sumarse, como indicábamos, otro tipo de perjuicios como por ejemplo los gastos incurridos para satisfacer la deuda, la mora correspondiente, etc.

Sobre esta importante aclaración que nos realiza la jurisprudencia tradicionalista, debemos mencionar que este criterio de valoración del daño nos resulta esencialmente correcto y enteramente congruente consigo mismo, ya que, si entendemos que el delito consiste en alzar los bienes sujetos al cumplimiento de obligaciones previas (y no, por tanto, en haber frustrado completamente la ejecución del crédito), el daño ocasionado no se cuantificaría en el valor de las deudas, sino en el del patrimonio alzado –en tanto en cuanto se impide el acceso al mismo–. Es decir, que si se debe 10 y se alza un total de 5, el contenido de la indemnización deberá ser 5. Del mismo modo, si se debe 5 y se alza 10, el contenido de la indemnización será, en este caso, 5. Lo importante aquí es el impedimento al acceso al bien despatrimonializado, con el límite en la deuda anteriormente adquirida como norma general – sin perjuicio, como decíamos, de otro tipo de conceptos indemnizables como costes de ejecución, etc. Sin embargo, debe asimismo reconocerse que este planteamiento no es el único posible ni necesariamente suficiente en todos los supuestos. En efecto, tomar como referencia primera el valor del bien alzado en el delito de alzamiento de bienes puede resultar lógico de entrada porque se refleja el núcleo de la conducta sancionada, una despatrimonialización fraudulenta. Este criterio ciertamente está en línea con los postulados más básicos de la postura tradicional: no cabe indemnizar por el total de la deuda previamente contraída sino por aquellos daños civiles causados y reconducibles a la ejecución del delito en sentido estricto. Con ello, además de respetar la estructura y contenidos del delito de alzamiento de bienes, se pretende evitar que el perjudicado quede en peor situación de la que estaría si no pudiera ejercitar la acción civil en el proceso penal. Todo ello a pesar de que, naturalmente, se trate de una respuesta que no está exenta de importantes críticas, como por ejemplo el hecho de tener que iniciar un posterior proceso civil para satisfacer su deuda o parte de ella.

Por lo demás, a este criterio se le puede recriminar la ausencia de consideración de la pérdida de oportunidad de cobro. Tiene razón la postura innovadora cuando indica que el alzamiento no sólo sustrae un bien concreto, sino que impide el acceso al patrimonio del deudor. Se argumenta en tal sentido que el daño puede llegar superar el valor del bien alzado y alcanzar el importe del crédito efectivamente frustrado, aunque sobre ello volveremos más adelante cuando examinemos los argumentos de esta segunda postura. Del mismo modo, cabe criticarle a este criterio cuantificador de corte tradicionalista su remarcado hermetismo, porque a nuestro parecer cabe seriamente considerar que el valor del bien en cuestión puede variar considerablemente entre el momento de su alzamiento y el de la sentencia o su ejecución (art. 115 CP). Tanto al alza como a la baja. Profundizando en esta puntualización, ¿resultaría entonces más razonable valorar el bien respecto al momento del hecho, o respecto a su valor a la hora de dictar sentencia? En tal sentido, se sabe que una indemnización adecuada deberá considerar el valor actual del daño como regla general, no el valor histórico, ya que al momento de dictar la sentencia es cuando mejor se puede evaluar su extensión.⁹⁵ Sin embargo, existen importantes excepciones a esta regla general, como por ejemplo que la ley especial establezca expresamente que dicha valoración se deba hacer en el momento del

⁹⁵ Se declara repetidamente que la deuda indemnizatoria es una deuda de valor, *vid.*, por todos, S. CAVANILLAS MÚGICA, “Efectos de la responsabilidad civil ex delicto: indemnización de perjuicios materiales y morales”, en QUINTERO OLIVARES, G., CAVANILLAS MÚGICA, S. y DE LLERA SUÁREZ-BARCENA, E., *La Responsabilidad civil “ex delicto”*, 2002, Aranzadi, pp. 67-68.

hecho, en casos de accidentes de tráfico entre otros.⁹⁶ O simplemente que el bien ahora valga menos por la razón que sea. ¿Podría entonces perjudicarse el interés del acreedor cuando se toma dicha referencia actual si ahora los bienes despatrimonializados valen menos que cuando se alzaron? Entendemos que en tales supuestos lo más razonable sería defender la prevalencia del valor en el momento del hecho dañoso para evitar un enriquecimiento injusto del deudor como excepción a la regla general, ya que tras la condena éste contaría con un pasivo menor que el valor del bien cuando se alzó. El criterio mencionado no debería entenderse como una regla completamente rígida, especialmente en aquellos casos en los que hubiera una depreciación posterior que perjudicara al acreedor. Asimismo, sobre los costes o perjuicios “indirectos” que se hayan generado para satisfacer la deuda, y que se pueden sumar al principal de ésta, se puede hacer referencia individual a los gastos de investigaciones y peritajes para localizar los bienes ocultados o despatrimonializados, así como naturalmente a los honorarios de abogados y demás costes del proceso de ejecución de la deuda. También en esta línea, ¿qué ocurre con el perjuicio socioeconómico adicional a la solvencia previa del acreedor, ocasionado por la pérdida de liquidez generada por el delito, que ha impedido o limitado el cumplimiento de sus obligaciones propias frente a terceros? Se trata de un perjuicio bastante complejo de probar y, por qué no decirlo, también nos genera cierto escepticismo el admitir las facilidades que podría llegar a conceder la jurisprudencia para reconocérselo al acreedor e imputarlo al deudor, al haber causado este último con su conducta una reacción económica en cadena. Aquí habría que acudir a las reglas de causalidad e imputación objetiva en sede iusprivatista, que revisten un tratamiento algo más flexible si se contrastan con la rigurosidad propia del Derecho penal en este ámbito. Finalmente, sobre este criterio reconocido por la jurisprudencia penal en la cuantificación del daño, hasta ahora hemos visto supuestos simples en los que hay un deudor y un acreedor, pero ¿y en los casos de pluralidad de acreedores? En estos supuestos, el perjuicio habría de repartirse y, por tanto, no debería limitarse a un acreedor individual, sino atender a la afectación global del patrimonio total afectado –compuesto por los correspondientes patrimonios individuales–. De cualquier forma, y a nuestro parecer, este criterio de valoración del daño admitido por la jurisprudencia puede llegar a resultar razonable como regla de base, pero puede y debe ser flexibilizado a través de una lectura conjunta con otros elementos.

Por último, sobre los razonamientos de la postura tradicionalista de la jurisprudencia, debemos hacer mención a aquellas resoluciones que terminan concediendo una indemnización equivalente al importe del crédito defraudado. En estos casos se argumenta jurisprudencialmente, como veíamos, que se produce una yuxtaposición de fuentes de la obligación resarcitoria, *ex contractu* y *ex delicto*. Tal yuxtaposición se origina cuando, siendo el crédito preexistente al delito de alzamiento líquido y exigible, así se ha declarado en vía civil sin que la ejecución se haya podido llevar a cabo precisamente a causa del delito que, en este caso concreto, se encuentra no ya en fase de consumación, sino en fase de agotamiento. Sobre esta excepción de la excepción cabe destacar tanto aspectos positivos como negativos. El primero de ellos, es que no se obliga al acreedor a iniciar un nuevo proceso en vía civil. Resulta por tanto una decisión con importantes efectos pragmáticos para este último. El segundo es que, a través de la declaración de yuxtaposición de las fuentes, evita la fragmentación de las mismas porque entiende que el alzamiento ha transformado al crédito previo en completamente incobrable tras haberse procedido a su ejecución. Aquí el tratamiento del delito ha pasado a ser considerado un injusto de mera actividad agotado que, a su vez, ha ocasionado un resultado patrimonial indiscutible: la imposibilidad real de cobrar un crédito ejecutable. En tal sentido, y como tercer aspecto, es que se reconoce e identifica el perjuicio real del acreedor en el total del crédito burlado, como pretende la postura innovadora. Indirectamente parece poder deducirse que en estos casos el daño real

⁹⁶ *Vid.* art. 40.1 Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación: “La cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, con la actualización correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial.”

ocasionado al derecho de crédito previo no es remoto, teórico ni hipotético, sino plenamente directo, material y efectivo.

No obstante todo lo anterior, lo cierto es que esta postura también conlleva importantes problemas. Así pues, y en primer lugar, esta yuxtaposición de las fuentes resarcitorias nos enmarca la problemática de tal forma que se corre el riesgo de confundir los dos planos jurídicos cuya distinción resulta siempre trascendental: el incumplimiento contractual y la maniobra fraudulenta penalmente relevante. Aquí reconocemos que el límite entre lo civil y lo penal viene presentado por la jurisprudencia de manera un tanto difuminada. De hecho, si se profundiza en este concepto de “yuxtaposición” y se tienen presente las diferencias entre “hecho típico” y “daño civil”, creemos que puede llegar a verificarse la dificultad intrínseca de demostrar que la imposibilidad de cobro del acreedor/actor como sujeto individualizado derive sólo y exclusivamente del alzamiento, y no de otras circunstancias ajenas al mismo. Citemos por ejemplo una insolvencia natural previa del deudor (anterior por tanto al alzamiento y que ya ha colocado su solvencia/liquidez en una posición muy comprometida para la satisfacción de sus créditos), o un pasivo ya notoriamente superior al activo en el patrimonio de este deudor. En segundo lugar, admitiendo esta posibilidad se pueden producir importantes tensiones privatizadoras de la vía penal al utilizarse ésta para la satisfacción de deudas civiles ordinarias. El Derecho penal, por su parte, ni es ni debería convertirse en un mecanismo privilegiado de cobro de créditos. Sin embargo, y muy a nuestro pesar, debemos admitir que en ocasiones el sistema *ex delicto* lo permite a causa de sus planteamientos fundamentales. Ciertamente, ésta es una de las mayores críticas a nuestro modelo resarcitorio en vía penal, ya que, al posibilitar la obtención de pretensiones privadas en vía punitiva, se permite su uso con tal fin. Al respecto, son bien conocidos los abusos que se hacen de la acción privada en el proceso penal en este sentido, donde se obliga al causante a cumplir con sus obligaciones civiles bajo la amenaza de la respuesta penal del ordenamiento.⁹⁷ Entonces, contextualizada esta teoría y sus consecuencias en el marco del sistema resarcitorio *ex delicto*, ¿permitiendo la completa satisfacción del crédito previo en vía punitiva se contribuye a fomentar los ya de por sí frecuentes abusos de la acción civil en el proceso penal? Por nuestra parte, creemos que éste es uno de los puntos más sensibles del debate. Si contextualizamos esta pretensión dentro del sistema resarcitorio *ex delicto*, estimamos necesario analizar sus ventajas y sus riesgos; tanto para el perjudicado como para el sistema penal y resarcitorio en su conjunto. En este sentido, y constatada que es la principal pretensión de la posición innovadora, dejaremos aquí apuntada la cuestión para poder resolverla debidamente después de realizar nuestra crítica a esta segunda posición.

b. Sobre la postura innovadora

En lo que respecta al análisis y crítica personal de esta segunda postura, será realizado de igual forma que la primera: basándonos en sus razonamientos y postulados para después manifestar las impresiones que nos suscitan. Ante todo, ya decíamos que esta posición crítica parte de la constatación de distintas aproximaciones a la hora de valorar la responsabilidad civil *ex delicto*, particularmente en supuestos de alzamiento de bienes e insolvencias punibles. A continuación, se procede a declarar la inadecuación de los dos argumentos jurisprudenciales para negar que la indemnización pueda abarcar el total de la deuda como regla general: la preexistencia de la misma y la estructura del delito. Pasemos a examinar pormenorizadamente sus razonamientos para rechazar el mencionado argumentario. Así pues, se incide con detenimiento en la idea de diferenciar entre el resultado típico y el

⁹⁷ Ampliamente, desde el punto de vista del Derecho civil, M. YZQUIERDO TOLSADA, *cit.*, 2005, *passim.*, particularmente pp. 7-13. En esta línea, señalando que es el Derecho penal el que se convierte en instrumento de política civil, E. RAMÓN RIBAS, “La responsabilidad civil derivada de delito ¿Una herramienta de política criminal o invasión del Derecho civil?”, en J. L. COLLANTES GONZÁLEZ (Coord.), *Temas actuales de Derecho Penal. Desafíos del Derecho Penal Contemporáneo*, Normales Legales, 2004, pp. 77-94. Del mismo modo se puede argumentar respecto a la distorsión que en ocasiones se hace del proceso penal, que cada vez es más disponible para las partes. Sobre estas cuestiones, G. QUINTERO OLIVARES, “La responsabilidad criminal y la responsabilidad civil”, en G. QUINTERO OLIVARES, S. CAVANILLAS MÚGICA y E. DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad civil “ex delicto”*, Aranzadi, 2002, pp. 29 y 32-33.

concepto de daño como presupuesto de la responsabilidad civil *ex delicto*. Se trata de una aproximación correctamente planteada. Se separan aquí con gran claridad los correspondientes planos jurídicos dedicándoles una pausada atención y, en congruencia, se distingue adecuadamente entre algunos de los presupuestos generadores de la responsabilidad en uno y otro sentido: resultado típico, delito de resultado, consumación del delito *versus* daño/perjuicio y resarcimiento. Lo mismo puede decirse de la acertada declaración de que el nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* no se limita a los delitos de resultado ni a los delitos consumados, sino a toda clase de hechos típicos, siempre que “causen” daños. Tiene razón esta postura igualmente cuando afirma que la estructura del tipo resulta irrelevante de cara al nacimiento de la institución de nuestro interés. Sin embargo, debemos confesar que más allá de lo expuesto, lo cierto es que estas mismas declaraciones nos resultan un tanto incompletas a causa de su indeterminación y simplicidad. Primero, porque el artículo 109 CP no es la única disposición relativa al nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* en nuestro ordenamiento, como hemos podido comprobar anteriormente. Ni siquiera es la única en nuestro Código Penal, *vid.* art. 116.1 CP. Es más, no se justifica expresamente porqué se toma aquella referencia en defecto de ésta o la del artículo 100 LECRIM. Segundo, porque a pesar de que se identifica correctamente la ejecución del delito o ilícito penal en sentido formal como un primer paso de la construcción jurídica, no se delimita con mucha precisión la totalidad de elementos constitutivos del nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto*. Sólo se hace una somera referencia a la ejecución del delito y al daño o perjuicio, obviando el resto de elementos integradores, sin incidir en sus caracteres constitutivos.

Aunque la aproximación realizada por este sector doctrinal nos resulta más acertada que la mayoría de planteamientos sobre la materia, debemos confesar que a pesar de ello ésta nos sigue generando cierto sentimiento de inconclusión. Creemos que haría falta mayor desarrollo en la delimitación de la génesis de la responsabilidad civil *ex delicto* para poder fundamentar la postura con solidez. En concreto, y como decíamos, es cierto que la discusión sobre la estructura del tipo (delito de resultado *versus* de mera actividad) no tiene ninguna relevancia para la problemática de nuestro interés. Sin embargo, y de acuerdo con nuestra postura sobre el nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto*, entendemos que la discusión sí que debe versar, por el contrario, sobre los elementos constitutivos del delito. En este sentido, queremos profundizar en la importante diferencia conceptual en la que ahora incidimos entre la “estructura del tipo”, que viene referida a la modalidad en la que el Derecho penal enmarca y categoriza la acción prohibida, es decir, si consiste en una simple realización de la conducta descrita o si por el contrario exige un resultado externo imputable a ésta; y los “elementos del delito”, como actuaciones concretas del autor que deben poder apreciarse en los hechos para constatar la tipicidad, esto es, los comportamientos precisos exigidos por el tipo al autor para verificar que la conducta analizada encaja en él. En el fondo, bien podemos decir que, a través de esta distinción conceptual a la que acudimos, se están contrastando dos prismas distintos de la tipicidad penal, el primero en cuanto a la organización o clasificación del injusto en base a su estructura, y el segundo respecto a su contenido, análisis y descripción ontológica. Por lo demás, centrarnos en los elementos del delito y no en la clasificación de su estructura se justifica por una simple razón, el ilícito penal es el primer requisito para el nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* y es su ejecución lo que predetermina el marco que permitirá poder examinar después la concurrencia del ilícito civil –segundo requisito de la misma–. Por tanto, resulta irrelevante su clasificación y estructura jurídico-penal en tanto en cuanto la misma no vincula al Derecho civil, pero no lo es su contenido material, ya que éste vendrá posteriormente examinado desde el punto de vista jurídico-privado. Entonces, aunque la estructura del tipo en sí misma es efectivamente irrelevante por las razones ya expuestas, sí estimamos que es necesario conocer en profundidad los elementos que lo componen de cara al nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto*.

Por todo ello, en tal sentido puede expresarse de forma aún más precisa su ya de por sí correcta puntualización de que el debate deberá plantearse, en primer lugar, dilucidando si el delito causa un perjuicio económico; por, *rectius*, comprobando si en los hechos que ponen de manifiesto su ejecución pueden verificarse los elementos constitutivos del ilícito civil conforme a la estructura de la norma *ex delicto*. Una vez dilucidada esta cuestión, a la que naturalmente se le dará una respuesta positiva como norma general para el caso concreto

que nos interesa, el del alzamiento de bienes, puede analizarse con posterioridad si cabe incluir en él el montante correspondiente al crédito impagado. De esta manera, habiendo ya realizado nuestras consideraciones a los planteamientos básicos, preliminares de esta postura, podemos ahora profundizar en el núcleo fundamental de la misma. La pregunta que este sector doctrinal se hace y que pretende responder resulta perfectamente delimitada a pesar de las referidas carencias en las aproximaciones iniciales a la misma: ¿debe negarse la inclusión de los créditos impagados o afirmarse su consideración en el *quantum* indemnizatorio? Por nuestra parte, ya hemos indicado que el argumento jurisprudencial relativo a la preexistencia de los créditos, en sí mismos considerados, respecto la ejecución del delito propiamente dicha, resulta coherente con nuestra postura sobre el nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* y la estructura de su norma. En tal sentido, para poder incluir los referidos créditos de acuerdo con esta tesis, y con carácter general, sería necesario que el perfeccionamiento o contracción de las deudas formase parte del comportamiento previsto en el tipo penal.⁹⁸ Recordemos una vez más que el alzamiento no consiste en contraer deudas y alzarse, sino en alzarse contando con deudas previas. Sin embargo, aquí introduce la posición innovadora lo que para nosotros constituye un replanteamiento magistral de la cuestión: el daño o perjuicio derivado del delito y que impacta en el acreedor no es el incumplimiento de la obligación previa en sí misma, sino la imposibilidad de acceder al patrimonio del deudor y, más concretamente, la pérdida de valor económico que supone la imposibilidad total o parcial de la ejecución del crédito contra éste. En efecto, y como ya adelantábamos, desde este prisma la pérdida del valor económico del crédito sí sería efectivamente generada por el alzamiento siempre y cuando el mismo se entienda como activo contable real y actual del acreedor, presente al momento de la ejecución del delito. Como se decía, si se hace referencia a la obligación jurídica como tal y a su relación con la ejecución del tipo, ésta siempre será considerada anterior a la realización del delito. Sin embargo, y siempre desde este punto de vista, entendemos que no hay ninguna duda de que el comportamiento típico realizado por el deudor impacta sobre el mencionado activo y, por tanto, puede cuantificarse el monto indemnizable con el total del crédito frustrado siempre que el valor de los bienes alzados sea igual o superior a la deuda pendiente.

No obstante, aquí es donde empiezan los matices y puntualizaciones que, entendemos, debilitan esta postura considerablemente. El primero de la lista viene ofrecido por este mismo sector doctrinal, y es que se afirma que la responsabilidad civil *ex delicto* nacerá cuando el alzamiento provoque la imposibilidad de realización del crédito, sea ésta total o parcial. Así, se declara, el contenido de la responsabilidad civil *ex delicto* deberá alcanzar solamente a la parte del crédito no satisfecha. Por nuestra parte, tenemos importantes reservas frente a dicho criterio. En primer lugar, es cierto que si se introduce el criterio del daño *ex delicto* individualizado en el crédito como activo contable presente se posibilitaría, en todo caso, la inclusión del importe total de esta deuda impagada como parte del monto indemnizable de conformidad con la estructura del nacimiento de la responsabilidad civil derivada de delito. Sin embargo, también es cierto que su consideración como activo contable, o no, depende de su posibilidad real de cobro, y es aquí donde comienzan las incertidumbres con este punto de vista. ¿Cómo pueden constatarse estas posibilidades judicialmente? Ciertamente, no ofrece dudas el supuesto ya examinado de que se haya frustrado completamente la ejecución del crédito en vía civil a causa del alzamiento, pero fuera de este supuesto debemos reconocer que todo son conjeturas –con mayor o menor grado de admisibilidad–. De hecho, en el fondo creemos que el juez penal no cuenta con suficientes instrumentos, ni siquiera los aportados por las partes, para determinar con certeza y precisión si el crédito sigue siendo (in)cobrible por otras vías alternativas (p.ej. con bienes ocultos, con futuros ingresos, con una eventual solvencia, etc.). Lo que sí puede constatar es la conducta típica: la despatrimonialización fraudulenta y/o el ocultamiento de bienes, así como el valor del bien alzado. Este criterio genera cierta inseguridad sobre cómo llegar a cuantificar con precisión la responsabilidad

⁹⁸ O bien que se entienda, como propone C. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *cit.*, pp. 483 y 502-503, que el delito se consuma cuando el crédito está vencible y es exigido. En tal sentido, la consumación del delito comportaría la efectiva frustración del derecho de crédito, lesionando efectivamente el bien jurídico de naturaleza estrictamente patrimonial, y articulándose en consecuencia como un delito de resultado. De tal forma, asumiendo esta tesis, el total de la deuda previa formaría parte del importe de la indemnización.

civil derivada de estos delitos. Igualmente, si se sigue este criterio innovador de forma estricta se convierte al juez penal en una suerte de corroborador de la viabilidad de la ejecución civil; verificando solvencias, patrimonio oculto, posibilidades de cobro, etc. Creemos que ello podría llegar a desbordar el ámbito competencial del juez penal con cuestiones de índole jurídico-privada. Por el contrario, si se entiende que la cuantificación de la responsabilidad civil *ex delicto* no depende de las posibilidades reales de satisfacción del crédito, sino esencialmente del valor del bien alzado como criterio interpretable a través de una lectura conjunta con otros elementos externos a las posibilidades de cobro de la deuda como activo contable en sí mismo, la cuestión se simplifica, y en gran medida, para el juez penal.

A todo ello, y precisamente con motivo de estas cuestiones jurídico-privadas entre las partes, debemos admitir que, al igual que cuando mencionábamos las críticas que hicimos a la yuxtaposición de las fuentes en la postura tradicionalista, son aquí extrapolables buena parte de las mismas. En particular, resulta positivo el hecho de que no se obliga al acreedor a iniciar un nuevo proceso en vía civil para conseguir satisfacer su crédito. Pero también resulta criticable, una vez más, que la apertura a una protección más amplia pueda fomentar indirectamente un mayor recurso a la vía penal para satisfacer deudas privadas y contribuir así a acrecentar la ya consolidada práctica de abuso del proceso penal, más concretamente, de la acción civil *ex delicto* para satisfacer pretensiones privadas.⁹⁹ El riesgo de aumento de las tensiones privatizadoras del proceso punitivo está claramente presente al aceptar de lleno esta postura. Puede parecer un argumento un tanto superficial, ya que es evidente que si se recibe mayor tutela del sistema lo lógico es recurrir a él. Desde luego, no parece tener ningún sentido rechazar una posibilidad jurídica en base a lo altamente probable que sea la frecuencia de su empleo por parte de los ciudadanos. El argumento, por su lado, ni puede ni debe reducirse a la amplitud del número de tutelas que van a realizarse, aunque ciertamente el componente fenomenológico del Derecho, en especial respecto a la capacidad real del sistema judicial para hacer frente a los diferentes casos, es a nuestro parecer un argumento muy válido. También debería discutirse, y muy seriamente, sobre las capacidades y eficiencia del sistema judicial en su conjunto, así como las maneras concretas de mejorarlas. Pero todo ello es otro argumento.

Por el contrario, esta crítica que mencionamos debe precisarse en el sentido de que la aceptación de esta tesis podría contribuir a fomentar el abuso del proceso penal y del sistema *ex delicto* para obtener pretensiones civiles. A pesar de ello, ya adelantábamos que el sistema, de acuerdo con sus planteamientos fundamentales, permitía el abuso de la acción civil en el proceso penal. Lo que naturalmente no quiere decir que toda aquella persona que emplee el sistema esté abusando de él. Al contrario, que debemos ser cautos en reconocer las posibilidades que el ordenamiento debería permitir para evitar un uso torticero del mismo. Tanto en sus planteamientos fundamentales como en su aplicabilidad al supuesto concreto. Es más, creemos que puede apreciarse claramente cómo en el caso del alzamiento de bienes este abuso del proceso penal no sólo se ve agravado por la acción civil en sí misma, sino también por la interpretación del delito de alzamiento de bienes en su lectura de acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia. Efectivamente, si se entiende que estamos ante un delito de mera actividad y de resultado cortado o de peligro abstracto frente al polémico bien jurídico, de una forma u otra estamos adelantando la barrera de protección penal respecto a la efectiva y completa frustración del crédito previo. Todo ello con independencia, por un lado y como veíamos, de la exigibilidad o incumplimiento de la deuda como elemento del delito y, por otro, de la tutela jurídico-privada *ex delicto* del hecho. En este orden de cosas, pueden reconocerse importantes efectos para el acreedor, porque se le permite acudir a la vía penal para tutelar el riesgo que para su crédito ha ocasionado la conducta del deudor alzado, al margen de la imposibilidad más o menos real para su cobro. La puesta en peligro del correcto funcionamiento del sistema crediticio como bien jurídico supraindividual penal, en forma pluriofensiva junto al patrimonio o en su tesis de único bien jurídico, así se lo permite. En tal

⁹⁹ De hecho, recuerda M. YZQUIERDO TOLSADA, *cit.*, 2005, pp. 9-10, este abuso no consiste sólo en “la constante utilización bastarda de la justicia penal con el único propósito de exigir el resarcimiento en el proceso criminal”, sino también en “el recurso a esta jurisdicción para encontrar unas pruebas (...) difíciles de encontrar de manera pacífica en sede civil”.

contexto, ¿tiene sentido entonces admitir la tesis que propone la postura innovadora, aun conociendo los caracteres fundamentales del sistema y atreviéndonos a entrever los efectos de su adopción? ¿Soluciona esta postura más problemas de los que ocasionaría? ¿Su admisión supone verdaderamente un avance? De cualquier forma, la duda que antes expresábamos en el apartado crítico de la postura tradicionalista sobre si al permitir la entera satisfacción del crédito previo se contribuye a fomentar los frecuentes abusos de la acción civil en el proceso penal, quizás debería replantearse por si realmente estaría justificada tal ampliación del ámbito de tutela *ex delicto* para el alzamiento de bienes en base a sus ventajas y riesgos, tanto para el perjudicado como para el sistema penal y resarcitorio considerados simultáneamente. Téngase en cuenta que esta postura innovadora tiene un remarcado carácter victimológico, pues se ha centrado esencialmente en los puntos negativos de la doctrina tradicional para el perjudicado, planteando así una doctrina favorable a su interés, y ha omitido por completo cualquier referencia a los planteamientos del sistema y las consecuencias que sobre el mismo derivarían de aceptarse su tesis.

Finalmente, sobre los postulados de la tesis innovadora, hemos tenido ocasión de comprobar cómo esta posición crítica de la doctrina tradicional ha mostrado su acuerdo con el fondo decisorio que concedía en vía penal una indemnización por el importe de la obligación principal impagada. Aunque, recordemos, no con sus razonamientos ni con su carácter subsidiario, basado en el supuesto de que se “yuxtapongan” las fuentes de la obligación *ex contracto* y *ex delicto*. Sobre tales supuestos verdaderamente excepcionales se aduce que no se entiende por qué solamente en estos casos de frustración previa de la ejecución en vía civil se concede la indemnización total. Desde nuestro punto de vista, y obviando la necesidad de repetir nuestra crítica a tal doctrina, simplemente resaltaremos aquí la congruencia interna del hilo del discurso que da pie a esta posibilidad subsidiaria. Se basa, en definitiva, en que en estos casos se evidencia de forma indiscutible que el crédito ha sido efectivamente frustrado en su totalidad y que, en consecuencia, el perjuicio al acreedor puede conectarse causalmente con el alzamiento y puede asimismo cuantificarse en el total de la deuda eludida respetando la estructura de la norma *ex delicto*. Asimismo, hemos dejado conscientemente para el final unas cuestiones que, aunque vienen separadas en el discurso de la posición innovadora, nosotros las creemos íntimamente conectadas. Por motivos expositivos las trataremos conjuntamente. En esta línea, y por un lado, recordemos que este discurso crítico comenzaba enumerando las consecuencias del planteamiento tradicional para la víctima del delito, a la que se le obliga a acudir a otro proceso civil para la satisfacción total de su crédito –entendemos, tanto en casos de aplicación de la restitución como en supuestos de concesión de una indemnización no comprensiva de la integridad de la deuda–. Ello, y por otro lado, se aduce, menoscaba el principio de economía procesal e igualmente coloca en peor posición procesal a quien no reserva la acción civil frente a quien lo hace.

Frente a tales manifestaciones es oportuno hacer valer algunas consideraciones. En primer lugar, que es conveniente tener presente la importante diferencia existente entre el ámbito de aplicación de la responsabilidad civil “pura” frente al de la responsabilidad civil *ex delicto*, ya que, como decíamos en el apartado correspondiente, la primera es atípica, siendo de una estructura mucho más amplia que la segunda. En segundo lugar, como es sabido, que no es misión de la responsabilidad civil *ex delicto* la total satisfacción de los créditos y/o deudas civiles entre las partes como regla general, mientras que sí lo es del Derecho de obligaciones –del cual, ciertamente el sistema *ex delicto* es una parte mínima–. Por ello, y en segundo lugar, aunque el juez penal tiene competencias para resolver la cuestión civil unida al resarcimiento del daño *ex delicto*, uno de los mayores obstáculos a salvar y punto cardinal del debate es, efectivamente, hasta dónde alcanza esta competencia o, mejor dicho, ¿qué pretensiones deben entenderse contenidas dentro de las fronteras de este marco competencial y cuáles no? ¿Dónde se delimita el marco que permite al juez adentrarse en tales peticiones? La respuesta, desde nuestro punto de vista, se obtiene partiendo de la estructura y contenidos del sistema *ex delicto*, que es la única institución resarcitoria contemplada en nuestro ordenamiento que pueden aplicar los órganos jurisdiccionales del orden penal.¹⁰⁰ En este

¹⁰⁰ Puntualización que, más allá de querer demostrar la evidente diferencia de condición procesal ente el actor civil en vía privada y el actor *ex delicto* en vía punitiva, en el fondo reconocemos un tanto superficial e insatisfactoria ya que, desafortunadamente, nos remite ante todo a la compleja

sentido, puede igualmente contestarse a la crítica sobre la peor condición procesal del actor civil en vía penal frente a quien se reserva la acción privada y la ejecuta en vía civil, y es que el orden jurisdiccional privado ofrece siempre (o, al menos, debería ofrecer como norma general) un mayor y más flexible número de opciones para la satisfacción de sus pretensiones privadas. Todo ello de acuerdo con la naturaleza, sentido y caracteres esenciales de tal sector del ordenamiento. Está planteado con tal fin. En cambio, el orden penal no. Este segundo orden incorpora efectivamente la posibilidad de ejercitar en él pretensiones privadas exclusivamente por motivos de economía procesal,¹⁰¹ aunque ello es una cuestión accesorias respecto a su naturaleza, sentido y caracteres esenciales. Aun así y con todo ello, ¿es razonable entender que los créditos deben ser considerados parte del monto indemnizatorio cuando se ejercita la acción privada *ex delicto* en supuestos de alzamiento de bienes? Nuevamente, dejaremos esta cuestión apuntada para resolverla en el próximo epígrafe cuando valoremos conjuntamente todos y cada uno de los argumentos respecto a una y otra posición. Aquí nos hemos centrado únicamente en la crítica a la postura innovadora. Ante todo, nos llama poderosamente la atención cómo, a pesar del interés de esta segunda postura en fundamentar la posibilidad de que la víctima o perjudicado civil del alzamiento obtenga la completa satisfacción de su crédito en vía penal, no se hace referencia a lo que entendemos que es el mayor obstáculo que tal pretensión enfrenta. Este trascendental problema no es otro que el pretendido carácter preferente de la restitución. Sobre ella, únicamente se centran en exponer las consecuencias de su aplicación para la víctima, que deberá ir a otro proceso, que no siempre se podrán recuperar los bienes desviados, etc., pero no en criticar los fundamentos que obligan a acordarla para poder sobrepasarlos. Este argumento, digamos *ad consequentiam*, resulta un tanto superficial cuando existe una doctrina jurisprudencial más o menos consolidada (con matices como veíamos) que entiende el carácter preferente de su aplicación como regla general. En el fondo, consideramos que debería primero atacarse esta pretendida obligatoriedad en base a argumentos materiales sobre el fondo decisorio, no sólo sobre sus consecuencias para la víctima.

c. Toma de postura

En este apartado procederemos a exponer cómo entendemos que debería tratarse la responsabilidad civil *ex delicto* en supuestos de delitos de alzamiento, basándonos en los postulados básicos de las posturas examinadas. Para ello, y como ya adelantábamos, nos basaremos en ambas posiciones tomando partido e indicando qué argumentos nos resultan más convincentes. La crítica a cada una de las tesis ha sido ya realizada en los apartados anteriores. Ante todo, creemos que el punto de partida correcto es, efectivamente, partir de la estructura de la norma *ex delicto* y, por tanto, de la génesis de esta responsabilidad. Debemos consecuentemente distinguir entre los diferentes planos jurídicos. Sobre ello debemos reconocer que se trata de un primer punto de partida que adecuadamente asume una y otra postura. Por un lado, la postura tradicional distingue, como veíamos, entre la responsabilidad contractual, o relación jurídica previa entre acreedor y deudor, y la responsabilidad civil *ex delicto* propiamente dicha. De otro lado, la postura innovadora,

problemática del contenido de la modalidad restitución (art. 111 CP), cuestión además agravada por su creativa aplicación en sede penal. *Vid.* nuestras notas al pie 58, 59 y 89.

¹⁰¹ Aunque la razón de tratar la responsabilidad civil *ex delicto* en el proceso penal no es una cuestión pacífica, plantean su fundamento en razones de economía procesal, A. F. PANTALEÓN PRIETO, “Comentario al artículo 1902” en C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ (Dir.), *Comentario del Código Civil*, vol. 2, Ministerio de Justicia, 1993, p. 1973, J. M. SILVA SÁNCHEZ, *cit.*, p. 3 y A. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2006, p. 154. Por nuestra parte, ya declaramos que compartimos este parecer mayoritario. La responsabilidad civil *ex delicto* se fundamenta en razones utilitarias y de economía procesal, *vid.* J. A. POSADA PÉREZ, “Acerca de los modelos político-criminales de reparación a la víctima: la responsabilidad civil *ex delicto* versus la reparación penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 138, 2022, p. 212. De otra opinión, por todos, defendiendo la importancia de incluir la reparación de forma explícita entre los objetivos político-criminales del sistema, G. QUINTERO OLIVARES, “La llamada privatización del derecho penal”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º 6, 2001, pp. 20-21.

diferencia correctamente entre diversos conceptos pertenecientes a uno y otro plano jurídico, a saber: estructura del tipo, resultado típico, delito de mera actividad, delito de resultado *versus* el daño o perjuicio civil y el resarcimiento. En este sentido, tiene razón esta segunda postura cuando declara que la estructura del tipo, por sí sola y como veíamos, es irrelevante frente al nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto*. Igualmente, se identifica con acierto la ejecución del delito o ilícito penal en un sentido formal como prerrequisito para su génesis.

Sin embargo, y a pesar de este correcto punto de partida, consideramos que su delimitación no se realiza de una forma completamente satisfactoria por parte de ninguna postura. En primer lugar, debe observarse con detenimiento la conducta sancionada por la norma penal, ello constituye el primer requisito para el nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto*. De nuevo, está en lo cierto la postura innovadora cuando refiere que la discusión sobre la estructura del tipo es indiferente para este nacimiento. Sin embargo, no termina de precisar cómo el discurso sobre los elementos objetivos del ilícito penal asume este papel central. En efecto, si el primer requisito es la ejecución del ilícito penal, lo importante no será aquí su clasificación, sino su contenido, ya que éste será el marco básico a partir del cual analizaremos civilmente el hecho. A continuación, acudiremos a elementos y contenidos iusprivatistas, al ilícito civil, para justificar el nacimiento y la extensión de la responsabilidad civil *ex delicto*. Todo ello siempre dentro del marco del primer requisito, que se configura como un límite infranqueable. La consecuencia directa es que todo evento causalmente conectado a la génesis de esta responsabilidad debe estar contemplado por la ejecución del tipo. En otras palabras, todo comportamiento integrante del *factum* que genera responsabilidad civil *ex delicto* debe estar abarcado por el tipo penal o bien encontrarse en una relación de estrecha causalidad directa con la ejecución del mismo. A partir de aquí, puede plantearse adecuadamente la cuestión objeto de esta contribución, cosa que realiza perfectamente la postura innovadora. Primero, ¿qué debe formar parte del resarcimiento del daño en supuestos de alzamiento de bienes? Y segundo, ¿es razonable entender que los créditos previos sean considerados parte del monto indemnizatorio?

Pues bien, ya hemos tenido ocasión de comprobar cómo ninguna de las tesis expuestas se encuentra exenta de importantes críticas y límites de aplicabilidad. No obstante, debemos reconocer, existen algunos puntos en común entre ambas. En primer lugar, las dos posiciones parten correctamente de que el delito de nuestro interés, de acuerdo con su interpretación actual, no consiste en contraer deudas y alzarse, sino en alzarse contando con deudas previas. Se configura como un delito de mera actividad y de peligro. De nuevo, ambas comparten la idea de que el alzamiento ocasionaría, con carácter general, un menoscabo patrimonialmente relevante, y que el fundamento de la intervención del sistema de responsabilidad civil *ex delicto* es el restablecimiento patrimonial. Sin embargo, aquí es donde comienzan las diferencias. Por un lado, la postura tradicional mide este menoscabo en base al bien despatrimonializado, y aunque ello no implicaría automáticamente el reconocimiento de un daño civil, se identificaría subsidiariamente un límite indemnizable fundado en la cuantía de la deuda exigible. Por otro lado, la postura innovadora calcula este menoscabo patrimonial desde el punto de vista del crédito frustrado como activo contable y, por tanto, afectando directamente al patrimonio del acreedor. Así, admitiendo que el alzamiento transformaría un crédito en incobrable, considera consecuentemente que la conducta delictiva habría impedido la ejecución del crédito impactando en este patrimonio del acreedor y generaría por tanto un perjuicio civil resarcible identificado en éste. Planteados estos contrastes iniciales, pasemos entonces ahora a responder a las cuestiones objeto de esta contribución.

Iniciemos por la restitución. Sobre esta modalidad del sistema *ex delicto*, ya hemos mencionado la interpretación y aplicación que de la misma hace la jurisprudencia penal. En cualquier caso, su presupuesto de aplicabilidad puede inferirse a raíz de todo lo expuesto anteriormente: no es el daño propiamente dicho, sino la desposesión o despatrimonialización en sentido amplio y según el caso, de acuerdo con los matices correspondientes respecto a cada figura delictiva. Asimismo, hemos destacado que su contenido es controvertido a causa de esta indeterminación, lo cual permite que se pueda recurrir a ella en multitud de ocasiones argumentando la necesidad de “restablecer el orden jurídico alterado por el delito”. Desafortunadamente, no parece ser una modalidad completamente acorde, respetuosa o

congruente con los contenidos jurídico-privados que vincularían a los distintos intervinientes en los hechos. No ya respecto al alzamiento, sino también frente a otro tipo de delitos en los que viene aplicada. A pesar de todo lo anterior, lo cierto es que hay que reconocer que la posibilidad de recurrir a esta institución simplifica enormemente la cuestión para el juez penal. Se acuerda que vuelvan las cosas donde deberían estar y con ello se da por resuelta la cuestión civil —a pesar de que, como decíamos, ésta puede llegar a ser realmente compleja y la solución adoptada en vía penal podría complicarla aún más—. El recurso a esta solución va en línea con un contexto procesal en el que, como es ampliamente conocido, la cuestión civil es secundaria o accesorio respecto a la principal, que no es otra que el análisis del *factum delictivo* y el examen de responsabilidad penal. Es por ello que algún autor ha llegado a indicar que los jueces penales no prestan mucha atención a la responsabilidad civil *ex delicto*, sino que están más centrados en el análisis de la cuestión principal del proceso. Es más, este proceso no se construye o articula en torno a la causación de daños civiles, sino en torno al esclarecimiento de los hechos que darían lugar a responsabilidades penales. Además, debemos añadir que nuestro sistema obliga en todo caso al juez penal a pronunciarse sobre la responsabilidad civil siempre que la víctima no se haya reservado la acción privada o haya renunciado a la misma (art. 112 LECRIM). O en otras palabras, que esta acción civil se da siempre por interpuesta cuando haya acción penal. De hecho, incluso el propio Ministerio Fiscal está obligado a interponerla salvo reserva o renuncia por parte del ofendido (art. 108 LECRIM).¹⁰² A todo ello se suma el ya criticado “carácter preferente” de la restitución que presenta, a nuestro juicio y como ya indicábamos *supra*, una débil fundamentación jurídica, debiéndose conceder al perjudicado libertad de elección en la resolución de sus intereses privados. A pesar de todo ello, lo cierto es que la operatividad real o pragmática del Derecho pareciera imponerse. No deberíamos engañarnos: los operadores del Derecho (Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, abogados, etc) persiguen y defienden en su interés instrumentos legales sencillos, claros y, ante todo, que presenten un alto grado de seguridad jurídica para realizar su tarea. Ello les simplifica su día a día.

En segundo lugar, sobre la aplicación y los contenidos de la indemnización, hemos tenido ocasión de examinar que las posturas expuestas presentan puntos de vista irreconciliables. La postura tradicional se basa en un recurso accesorio o secundario a la indemnización, así como en una cuantificación basada en el bien objeto del alzamiento, con el límite en el importe del crédito previo. A lo que permite añadir otro tipo de gastos, investigaciones y peritajes para localizar los bienes, los referentes a la ejecución frustrada, intereses de mora, etc. Por otro lado, la postura innovadora se centra en la pérdida del valor del crédito como activo contable, que puede haberse extinguido o reducido a causa del alzamiento. Igualmente, esta segunda postura también contempla la posibilidad de añadir daños accesorios. En este orden de cosas, analizados los argumentos a favor y en contra de cada una de las posturas, examinados en los dos epígrafes inmediatamente anteriores, consideramos que la postura tradicionalista resulta más sólida, sencilla, operativa y segura que la posición innovadora. La razón fundamental es que la primera se centra en un daño claro y directamente atribuible al delito, el bien alzado con carácter general, proponiendo una relación casi automática entre alzamiento y responsabilidad civil *ex delicto*. Por el contrario, es cierto que la postura innovadora puede considerarse más sofisticada y económicamente realista, ya que conecta la cuantificación del perjuicio a la afectación o pérdida del derecho de cobro, pero complica las funciones del juez penal y genera cierta inseguridad jurídica al dificultar la precisa cuantificación de la indemnización en la práctica. En este sentido, uno de los argumentos en contra de la postura innovadora que, desde nuestro punto de vista, le resta mucha solidez como doctrina es la crítica de trasladar al proceso penal un razonamiento propio del campo de la contabilidad, exigiendo al juez valorar si el crédito es todavía realizable o no. Algo que, como ya advertíamos, consideramos que excede del ámbito penal. Desde nuestro punto de vista, este criterio ocasiona una cierta inseguridad jurídica sobre cómo cuantificar con

¹⁰² Por todos, M. YZQUIERDO TOLSADA, *cit.*, pp. 7-8. “*el juez penal no es que pueda, sino que debe pronunciarse sobre la responsabilidad civil cada vez que (...) la víctima no se haya reservado la acción civil para ejercitarla en un procedimiento civil posterior o haya renunciado a la misma (art. 112 LECRIM.). Un sistema, pues, ultraprotector (el más protector de los imaginables), en el que al perjudicado le basta con guardar silencio para que alguien (el Ministerio Fiscal) pida para él una reparación del daño sufrido.*”

adecuada precisión la responsabilidad civil derivada del alzamiento. Todo ello, entendemos, a pesar de que en ciertos casos la imposibilidad de realización del crédito resulte evidente, incluso para quienes somos ajenos a las reglas de la contabilidad, y considerando la necesidad de que sea el propio perjudicado quien deba acreditar que su deuda es incobrable ante el juez –al ser una cuestión civil–. El problema fundamental que entendemos que conlleva la aceptación de este criterio es que se introducen matices de “cobrabilidad” que deberán ser tenidos en cuenta para determinar el importe de la indemnización. No sólo entendida ésta en sentido absoluto, sino también en sentido relativo. Es decir, que se debe tener en consideración no ya que el crédito sea o no cobrable, sino incluso si lo es una parte del mismo. En este último caso, si se estima que una parte del total es cobrable, la que sea, ésta es la que deberá determinar el monto indemnizatorio. Se trata, a nuestro modo de ver, de una amplia zona de penumbras hipotéticas en la que es difícil ubicarse y obligaría al juez y a las partes a pronunciarse sobre cuestiones muy abstractas en este marco. Manifestamos aquí nuestra más completa ignorancia sobre cómo puede determinarse con cierta precisión que es cobrable una parte del crédito pero la otra no. De hecho, y atendiendo la lectura actual del delito de alzamiento, si la deuda no está vencida o aún no es exigible, la aceptación de la postura innovadora puede generar un solapamiento con situaciones en las que el impago todavía no existe jurídicamente.

Por el contrario, y en contraste con todo lo anterior, lo que sí puede constatar con bastante precisión el juez penal es la comisión de un delito de alzamiento junto al valor del bien alzado como criterio general para la indemnización, aun con los matices y las críticas ya vertidas. Decíamos anteriormente, no obstante, que la postura innovadora tiene razón cuando refiere que el alzamiento no sólo sustrae un bien concreto, sino que impide acceder al patrimonio del deudor. En el fondo, y como ya adelantábamos, identificar como regla general el valor económico del bien alzado como daño principal, con el límite de la deuda previa, es un criterio que nos resulta esencialmente correcto, en tanto en cuanto se refiere a la parte no ejecutable del patrimonio del deudor que es la que se ha visto directamente afectada por el delito. La clave aquí es, una vez más, el haber impedido el acceso en vía ejecutiva a los bienes despatrimonializados que a su vez constituyen el objeto material del delito, el cual se ha visto sustraído de su legítima ubicación. Todo ello con correcta diferenciación frente al valor del crédito previamente concertado y sin perjuicio de otras partidas indemnizables. En este orden de cosas, si se toman dos criterios como base para establecer la indemnización, primero, el valor de la cosa alzada, y segundo, hasta el máximo del valor de la deuda previa, deberíamos ahora examinar, al menos someramente, los distintos escenarios en los que podríamos encontrarnos. Primero, ¿qué ocurre si el valor de la deuda supera al valor del bien alzado? En tal sentido, la indemnización *ex delicto* deberá entonces limitarse al valor del bien alzado. Sobre ello y en base a los fundamentos del planteamiento tradicionalista, lo cierto es que nos genera cierta perplejidad, como ha llegado a insinuar la posición innovadora, el hecho de que la indemnización pudiera llegar a superar el valor del bien alzado y alcanzar el importe del crédito efectivamente frustrado –entendiendo todo esto como una única partida o concepto de la indemnización y sin añadirle otros daños más allá del ocasionado “propiamente” por el delito, es decir, el causado sólo por el alzamiento–. No consideramos que sea posible generar un daño, y en consecuencia indemnizar, más de lo que se impide o se pretende impedir ejecutar como consecuencia del alzamiento. Sobre esta cuestión creemos que se ha expresado con gran corrección la Sentencia 97/2021, de 29 de marzo, de la Audiencia Provincial (Sección 1ª) de las Palmas de Gran Canaria, indicando:

“Es por ello que la imposibilidad de la restitución por encontrarse esos bienes en poder de terceros de buena fe podría propiciar la condena al reintegro como forma sustitutiva de reparar el daño, en el bien entendido supuesto de que lo que habría de reintegrarse es el tope de ese valor aunque la deuda o deudas dejadas de abonar sean de importe superior, pues la condena penal no puede crear un ilimitado derecho al cobro si el activo es inferior al pasivo.”

*De la misma manera que la condena penal no puede crear un derecho preferente de cobro en favor del acusador particular frente a otros posibles acreedores que por diversas circunstancias no hayan acudido a la vía penal.*¹⁰³

Segundo, ¿qué ocurre si el valor del bien es mayor que el de la deuda? En este caso entendemos que la indemnización a conceder tendría aquí el límite de la deuda previa. Habiendo examinado la escasa jurisprudencia que concede una indemnización correspondiente al total de la deuda eludida (cit. *supra*), hemos podido comprobar, salvo error u omisión por nuestra parte, que ninguna de las referidas resoluciones hace mención al valor de los bienes alzados –aunque en alguna de las cuales se puede llegar a intuir que el valor de éstos pareciera superar al de la deuda originaria–. También en este sentido, relacionado precisamente con la concesión de una indemnización comprensiva del total del crédito previo, si partimos de la necesidad de una causalidad directa y estricta entre el daño civil y la ejecución del delito como manifestación del primer requisito para el nacimiento de la obligación *ex delicto*, ¿por qué se permite la inclusión del total de la deuda cuando se alcanza el “agotamiento” del delito o, en palabras de la jurisprudencia, la “yuxtaposición” de las fuentes de obligación *ex contractu* y *ex delicto*? Entendemos en primer lugar, salvo error u omisión por nuestra parte, que en estos casos pareciera que estamos ante supuestos en los que el valor del bien alzado es superior al de la deuda eludida. En este supuesto, como ya decíamos, pareciera igualmente evidenciarse de una manera indiscutible que el crédito ha sido efectivamente frustrado en su totalidad a causa de la ejecución del delito y que, por tanto y especialmente en estos casos, el perjuicio real al crédito previo puede conectarse causalmente con el alzamiento y que además puede cuantificarse en el total de la deuda eludida respetando la estructura de la norma *ex delicto*. Todo ello debido a que se ha impedido finalmente acceder al patrimonio contra el que habría sido ejecutado el crédito y frente al que se habría solventado esta deuda previa.

Sin embargo, lo cierto es que nos llama poderosamente la atención cómo no se justifica la concurrencia de una institución iuscivilista como el llamado “daño futuro” o “pérdida de oportunidad” a la hora de proponer la inclusión del total de la deuda en el montante indemnizatorio *ex delicto* –con independencia del valor del bien alzado, del agotamiento del delito y ya sea tanto por los jueces como por las defensas letradas–. En efecto, si bien es cierto que se parte del carácter “real” o “efectivo” del daño indemnizable de acuerdo con el ilícito civil, se requiere que éste sea cierto y no una mera hipótesis o conjetura. Sin embargo, algunas voces doctrinales como VICENTE DOMINGO han puntualizado expresamente la posibilidad de que el daño indemnizable sea “futuro”, pues la certeza del mismo puede quedar diferida en el tiempo sin que ello sea un problema de cara a su toma en consideración. No obstante, en todo caso se exige que sea incuestionable que el daño vaya a producirse, o siga produciéndose en supuestos de daños continuados. Por el contrario, no se permite la reparación del llamado daño “eventual”, que sería aquel menoscabo futuro y, además, incierto.¹⁰⁴ De cualquier forma, y en lo que respecta al daño futuro, se incluyen en él aquellos menoscabos reconducibles a la llamada “pérdida de oportunidad” o desaparición de la probabilidad de un suceso favorable o pérdida de la ocasión de obtener una ganancia.¹⁰⁵ En este sentido, y como bien puede comprobarse, aun respetando la estructura de la norma *ex delicto* en lo que a la génesis de la responsabilidad civil se refiere, lo cierto es que, si se ha cometido un alzamiento, puede fácilmente sostenerse que la posible ejecución de los créditos previos se vería seriamente afectada o frustrada por el delito. No obstante, aquí ciertamente puede llegar a debatirse sobre la indiscutible “certeza” de esta afirmación, en tanto en cuanto

¹⁰³ Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 1ª) de Las Palmas de Gran Canaria, n.º 97/2021, de 29 de marzo. Ponente: Secundino Alemán Almeida. ECLI:ES:APGC:2021:162 [Fundamento de Derecho X].

¹⁰⁴ E. VICENTE DOMINGO, “El daño”, en L. F. REGLERO CAMPOS y J. M. BUSTO LAGO (Coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, t. 1, 5.ª ed., 2014, pp. 330-332.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 332-336. Definida también por la jurisprudencia civil como “frustración de derechos, intereses y expectativas”, *Ibid.*, p. 325. También en M. YZQUIERDO TOLSADA, *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, Dykinson, 6.ª ed., 2020, p. 194, quien señala “la pérdida de oportunidad constituye una nueva categoría de daño, distinta individualmente del daño emergente que no se ha evitado, distinta del lucro cesante o ventaja o beneficio final esperado, y distinta del daño moral y distinta también del daño material”.

los créditos podrían venir satisfechos en cualquier momento y, por ello, no es completamente innegable su posible o eventual satisfacción en un momento dado. Con todo ello, por nuestra parte entendemos que lo lógico sería afirmar que, si un sujeto comete un delito de alzamiento “*en perjuicio de sus acreedores*”, esto es, de acuerdo con la lectura actual del delito, con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, perjudicar a sus acreedores, etc., lo natural será que éste lo acabe consiguiendo. Especialmente si, de acuerdo con el tipo objetivo, la maniobra empleada para el alzamiento es idónea a tal fin, y todo ello a pesar de que la consecución de la efectiva frustración no constituya un elemento del tipo sino que forme parte del agotamiento del delito. Sin embargo, claro está, no se exige el efectivo perjuicio de acuerdo con la interpretación actual del alzamiento, por lo que, si bien el incumplimiento o frustración efectiva del crédito se presenta en este sentido como el escenario más probable a la vista del delito, el eventual (y sorpresivo) cumplimiento no parece una opción completamente descartable. De cualquier forma, y aunque no tenemos constancia del examen de “daños futuros” en sede *ex delicto*, mucho nos atrevemos a aventurar que la jurisprudencia penal no parece ser totalmente proclive a su admisión, como mínimo en lo que al alzamiento se refiere. Los argumentos reales para su inadmisión, más allá de todo lo expuesto en este extenso párrafo tanto a favor como en contra de su toma en consideración y, parecieran poder relacionarse más bien con el contenido del segundo párrafo de la SAP de las Palmas de Gran Canaria citada *supra*.

d. Dudas e interrogantes

En consecuencia con todo lo expuesto en el apartado anterior, y por motivos de transparencia académica e intelectual, nos vemos obligados a concluir este trabajo con una serie de dudas e interrogantes que nuestra posición sobre la problemática nos genera. En primer lugar, y aunque ello no pareciera haber sido declarado expresamente por la jurisprudencia como motivo de inadmisión, las declaraciones relativas a impedir que la condena penal genere un derecho preferente de cobro en favor del acusador particular nos llevan a la ya mencionada cuestión de los abusos del sistema *ex delicto* para conseguir pretensiones civiles. Sobre este punto, ya adelantábamos que debía replantearse si la ampliación del marco de tutela *ex delicto* para el alzamiento de bienes estaría justificada sobre la base de sus ventajas y riesgos. Esta cuestión, de acuerdo con nuestra postura, no ha sido empleada como un argumento en contra de la adopción de la tesis innovadora. Sí en cambio su limitada operatividad/calidad técnica e inseguridad jurídica que nos genera. Por ello, y en este sentido, más allá de la solidez que presenta el argumentario jurídico ya vertido sobre la congruencia interna de la sistemática tradicional, ¿puede considerarse que el fomento o la llamada al Derecho penal como mecanismo privilegiado de cobros es una razón latente en la jurisprudencia, aunque no expresada, para negar la completa satisfacción del crédito en vía punitiva como norma general? Ciertamente las consecuencias positivas de tal admisión, independientemente de su base jurídica, son muy beneficiosas: por un lado, la tutela efectiva del acreedor y, por otro, la eficiencia procesal; evitando duplicidades y fomentando una reparación integral. Por otro lado, son claramente perniciosos los riesgos de tal admisión: expansión del proceso penal como vía privilegiada de cobro, erosión del principio de *ultima ratio*, sobrecarga judicial, riesgo de desigualdad procesal, etc. Se trata de un debate presente, más allá de las razones concretas para la (in)admisión del total del crédito previo en la partida indemnizatoria.

En segundo lugar, y muy probablemente con ello estemos poniendo de manifiesto nuestra ignorancia, nos genera muchas dudas la practicidad real de una declaración de responsabilidad civil *ex delicto* frente a un sujeto que ya se ha mostrado fraudulentamente insolvente. Si el acreedor ya contaba con una deuda previa, plasmada en el título correspondiente, haya sido ésta efectivamente frustrada o no, ¿realmente va a poder cobrar nuestro acreedor en algún momento? Y, en cualquier caso, ¿para qué sirve ahora que la declaración de la indemnización incluya o no la cantidad adeudada? Es cierto que, aunque el cobro inmediato sea poco probable, esta declaración *ex delicto* convierte la deuda privada en una derivada de delito, lo cual refuerza la posición jurídica del deudor, permitiendo *e. gr.* la posibilidad de decomiso de bienes para satisfacerla. Ello es una posibilidad que no existe en la vía civil. Sin embargo, es sabido que no es una solución completamente satisfactoria ni parece garantizar en todo caso el cobro inmediato o relativamente cercano en el tiempo.

Igualmente, esta declaración se tendrá en cuenta en caso de que en el futuro el deudor adquiriera nuevos bienes o se descubriera patrimonio oculto. Todo ello facilitaría enormemente la ejecución de la deuda al no ser ya necesario un nuevo juicio declarativo. En cualquier caso, la "practicidad real" puede ser cuestionable a corto plazo, aunque se reconoce que la declaración *ex delicto* es una herramienta estratégica que puede dar sus frutos a medio o largo plazo, especialmente si se combina con una investigación decidida y exhaustiva.

6. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo razonado en este trabajo, podemos afirmar una serie de conclusiones fruto de la exposición.

1.- En primer lugar, el nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* no está correctamente delimitado en nuestro Derecho positivo, debido a la coexistencia de varias normas (CC, CP y LECRIM) en nuestro ordenamiento. Ello genera importantes lagunas respecto a su aplicabilidad en tipos delictivos concretos, como por ejemplo en el supuesto del alzamiento de bienes.

2.- Existen dos posturas enfrentadas en lo que se refiere al nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* en el delito de alzamiento. De un lado, la postura tradicional, acogida por nuestra jurisprudencia, que excluye como norma general el importe del crédito previo en el contenido indemnizatorio y prioriza la restitución. Subsidiariamente, en supuestos de imposibilidad, se permite conceder una indemnización teniendo como base el valor del bien alzado y, como máximo, hasta la cuantía de la deuda contraída. A ello se le permite sumar otros conceptos de daños, como gastos por ejecución previa, etc. De otro lado, la postura innovadora, identifica el crédito frustrado como el daño indemnizable, en tanto en cuanto se considera un activo contable que se ha visto directamente afectado por el delito.

3.- Desde una concepción sistemática de esta institución como un mecanismo de responsabilidad privada inserto en el orden penal, la estructura de la norma del nacimiento de la responsabilidad civil *ex delicto* exige la concurrencia ordenada de un ilícito penal y un ilícito civil, sin confundir sus planos. En los supuestos de alzamiento de bienes, el criterio central para el resarcimiento debe vincularse a la conducta típica ejecutada y a los efectos patrimoniales directamente conectados con ella.

4.- Finalmente, aquí se defiende una solución prudente y estructuralmente coherente, que permita el resarcimiento del daño efectivamente causado por el alzamiento, decantándonos en términos generales por la respuesta tradicional a causa de su solidez y operatividad. También en relación con el punto anterior, y en contraste con esta doctrina, se estima que la modalidad de restitución no tiene por qué aplicarse con carácter preferente. Por el contrario, debería regir el principio dispositivo y rogatorio propio del Derecho privado, permitiéndole al agraviado solicitar al juez la aplicación de la solución jurídica que más convenga a sus intereses.

7. BIBLIOGRAFÍA

Fuentes doctrinales

M. ALCORTA PASCUAL, "La responsabilidad civil en el delito de alzamiento de bienes", en *La Ley Penal. Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 26, 2006, pp. 69-77.

M. BUSTOS RUBIO, *El delito de favorecimiento ilícito de acreedores*, Tirant lo Blanch, 2024.

F. CABALLERO BRUN, *Insolvencias punibles*, Iustel, 2008.

N. CASTELLÓ NICAS, "El delito de alzamiento de bienes del artículo 257.2 del Código penal (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo): naturaleza jurídica y exigencia de declaración de

responsabilidad civil en sentencia condenatoria previa”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 115, 2015, pp. 5-34.

S. CAVANILLAS MÚGICA, “Efectos de la responsabilidad civil ex delicto: indemnización de perjuicios materiales y morales”, en G. QUINTERO OLIVARES, S. CAVANILLAS MÚGICA y E. DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, *La Responsabilidad civil “ex delicto”*, 2002, Aranzadi, pp. 67-124.

C. CLIMENT DURÁN, “Sobre la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes”, en *Revista General de Derecho*, n.º 570, 1992, pp. 1173-1185.

N. J. DE LA MATA BARRANCO, “Delitos de frustración de la ejecución y delitos de insolvencia”, en *Id. et alt. Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, 2024, pp. 351-391.

B. DEL ROSAL BLASCO, “Las insolvencias punibles a través del delito de alzamiento de bienes en el Código Penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 47, fasc. 2, 1994, pp. 5-32.

A. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2006.

E. GUTIÉRREZ PÉREZ, “La acción pauliana vs. el delito de alzamiento de bienes: ¿una cuestión de ‘indignación’ del acreedor?”, en *InDret* [Recurso electrónico], n.º 1, 2024, pp. 1-35.

C. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, *Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual*, Tirant lo Blanch, 1997.

C. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, “Cuestiones fundamentales del delito de alzamiento de bienes”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 24, 2004, p. 443-516.

S. MIR PUIG, “Contenido de la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes”, en *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 18, 2009, pp. 15-36.

S. MIR PUIG y J. I. GALLEGU SOLER, “Responsabilidad civil derivada de los delitos de alzamiento”, en J. M. ZUGALDÍA ESPINAR y J. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA (Coords.) *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo*, vol. 2, 2004, pp. 1077-1094.

F. MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Memento práctico penal* [Versión electrónica], Francis Lefebvre, 2025.

V. MÚRTULA LAFUENTE, “Artículo 110”, en M. COBO DEL ROSAL (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, t. 4, Edersa, 2000, p. 230.

A. F. PANTALEÓN PRIETO, “Comentario al artículo 1902” en C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ (Dir.), *Comentario del Código Civil*, vol. 2, Ministerio de Justicia, 1993, pp. 1971-2003.

A. F. PANTALEÓN PRIETO, “Responsabilidad civil extracontractual. Accidente de trabajo”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 8, 1985, pp. 2609-2624.

M. A. PARRA LUCÁN, “El tercero obligado a restituir la cosa. Acción civil en el proceso penal: declaración de nulidad de títulos por la jurisdicción penal e indemnización de daños (A propósito de la STC 278/1994, de 17 de octubre)”, en *Derecho privado y Constitución*, n.º 5, 1995, pp. 307-328.

F. PÉREZ FERRER, “Sobre el delito de alzamiento de bienes en casos de crisis matrimoniales y parejas de hecho”, en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n.º 30, 2023, pp. 1-28.

- J. A. POSADA PÉREZ, “El nacimiento de la responsabilidad civil derivada de delito”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, n.º 69, 2023, pp. 55-85.
- J. A. POSADA PÉREZ, *La responsabilidad civil ex delicto*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022.
- J. A. POSADA PÉREZ, “Acerca de los modelos político-criminales de reparación a la víctima: la responsabilidad civil *ex delicto* versus la reparación penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 138, 2022, pp. 181-222.
- G. QUINTERO OLIVARES, “La responsabilidad criminal y la responsabilidad civil”, en G. QUINTERO OLIVARES, S. CAVANILLAS MÚGICA y E. DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, E., *La Responsabilidad civil “ex delicto”*, Aranzadi, 2002, pp. 19-50.
- G. QUINTERO OLIVARES, “La llamada privatización del derecho penal”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º 6, 2001, pp. 13-21.
- E. RAMÓN RIBAS, “La responsabilidad civil derivada de delito ¿Una herramienta de política criminal o invasión del Derecho civil?”, en J. L. COLLANTES GONZÁLEZ (Coord.), *Temas actuales de Derecho Penal. Desafíos del Derecho Penal Contemporáneo*, Normales Legales, 2004, pp. 69-98.
- E. ROCA TRÍAS y M. NAVARRO MICHEL, *Derecho de daños. Textos y materiales*, Tirant lo Blanch, 2020.
- F. J. RODRÍGUEZ ALMIRÓN, *Aspectos jurídico-dogmáticos y jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil ex delicto*, Dykinson, 2023.
- M. ROIG TORRES, *La responsabilidad civil derivada de los delitos*, Tirant lo Blanch, 2010.
- J. L. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, “La responsabilidad civil en los delitos de elusión de deudas”, en *Diario La Ley*, n.º 6593, 2006, pp. 1-7.
- J. M. SILVA SÁNCHEZ, “¿Ex delicto? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal” en *InDret* [Recurso electrónico], n.º 3, 2001.
- F. SOTO NIETO, “Peculiaridades de la responsabilidad civil en el delito de alzamiento de bienes. Función creativa de la jurisprudencia”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 1, 2003, pp. 1636-1639.
- F. SOTO NIETO, “La responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 3, 2001, pp. 2186-2188.
- E. M. SOUTO GARCÍA, “Frustración de la ejecución e insolvencias punibles (arts. 257 y ss)” en J. L. GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 785-824.
- E. M. SOUTO GARCÍA, *Los delitos de alzamiento de bienes en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, 2009.
- E. VICENTE DOMINGO, “El daño”, en L. F. REGLERO CAMPOS y J. M. BUSTO LAGO (Coords.), *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, t. 1, 5.ª ed., 2014, pp. 318-453.
- M. YZQUIERDO TOLSADA, *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, Dykinson, 6.ª ed., 2020.

M. YZQUIERDO TOLSADA, “La querrela por alzamiento de bienes, o la acción pauliana revestida de amenaza”, en *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 57, 2006, pp. 265-290.

M. YZQUIERDO TOLSADA, “Querellas chantajistas y derecho civil light”, en *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, n.º 15, 2005, pp. 7-21.

V. ZENO-ZENCOVICH, *La responsabilità civile da reato. Lineamenti e prospettive di un sottosistema giurisprudenziale*, CEDAM, 1989.

Fuentes jurisprudenciales

Sentencia del Tribunal Supremo 371/2025, de 30 de enero. Ponente: Pablo Llarena Conde. ECLI:ES:TS:2025:371.

Sentencia del Tribunal Supremo 3322/2024, de 24 de mayo. Ponente: Andrés Palomo del Arco. ECLI:ES:TS:2024:3322.

Sentencia del Tribunal Supremo 497/2023, de 14 de junio. Ponente: Leopoldo Puente Segura. ECLI:ES:TS:2023:2594.

Sentencia del Tribunal Supremo 2901/2023, de 22 de junio. Ponente: Susana Polo García. ECLI:ES:TS:2023:2901.

Sentencia del Tribunal Supremo 3300/2023, de 13 de julio. Ponente: Susana Polo García. ECLI:ES:TS:2023:3300.

Sentencia del Tribunal Supremo 620/2021, de 12 de febrero. Ponente: Javier Hernández García. ECLI:ES:TS:2021:620.

Sentencia del Tribunal Supremo 589/2020, de 10 de noviembre. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre. ECLI:ES:TS:2020:3651.

Sentencia del Tribunal Supremo 756/2014, de 28 de octubre. Ponente: Luciano Varela Castro. ECLI:ES:TS:2014:4687.

Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección 1ª) de Las Palmas de Gran Canaria, n.º 97/2021, de 29 de marzo. Ponente: Secundino Alemán Almeida. ECLI:ES:APGC:2021:162.